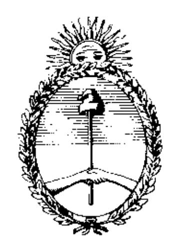
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 5 DE OCTUBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.486

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

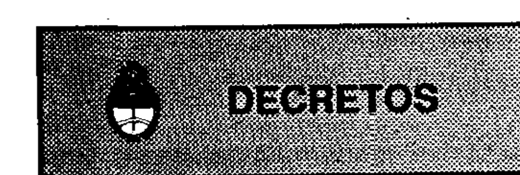
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1696/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 11/9/92

VISTO el 47º Período de Sesiones de la Asamblea General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, a celebrarse en la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—; la reunión de la Comisión Binacional Argentino-Francesa a efectuarse en París —REPUBLICA FRANCESA— entre los días 27 y 28 de setiembre de 1992; la misión oficial que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en la ciudad de Bruselas —REINO DE BELGICA— el 29 de setiembre de 1992; las visitas oficiales que efectuará el señor Presidente de la Nación a la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y a la REPUBLICA ITALIANA entre los días 30 de setiembre y 3 de octubre de 1992 y 4 y 9 de octubre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto participará de las mencionadas reuniones, como así también de las visitas oficiales del señor Presidente de la Nación.

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, entre los días 18 y 30 de setiembre de 1992, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Rodolfo Alejandro DIAZ; y, a partir del 1º de octubre de 1992, el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1789/92

Adjudícanse porcentajes de los paquetes accionarios de Central Dock Sud Sociedad Anónima y Central Pedro de Mendoza Sociedad Anónima.

Bs. As., 25/9/92

VISTO el Expediente Nº 751.224/92 del Registro de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 122 del 16 de enero de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. y O.S.P. Nº 819 del 10 de julio de 1992 se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones de los Concursos Públicos Internacionales para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA y se procedió a los llamados respectivos.

Que la conducción de los procesos licitatorios estuvo, en ambos casos, a cargo de las respectivas COMISIONES DE ADMISION Y VENTA, las que en tal carácter preadjudicaron las ofertas presentadas por POLLEDO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA Y FINANCIERA por el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, y a ACINDAR SOCIEDAD ANONIMA y MASSUH SOCIEDAD ANONIMA, por el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, por Resolución Nº 5 del 9 de setiembre de 1992 y en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Artículo 7º del citado Decreto Nº 122/92, transfirió a CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, y a CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, los activos y los pasivos que se determinaran en los referidos Pliegos resultando de su relación los aportes de capital societario para cuya valuación se tuvieron en cuenta las realizadas por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que, en consecuencia de ello, se procedió el 10 de setiembre de 1992 a firmar los respectivos Contratos de Transferencia.

Que, por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de las centrales de generación térmica por parte de los operadores privados.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, en

SUMARIO

CONCESION Nº 908

acciones Clase "A" y "B" a POLLEDO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA Y FINANCIERA.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" y "B" de CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA equivalentes al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de su paquete accionario, celebrado como consecuencia del acto aprobado en el artículo precedente y el Acta de Prórroga de la fecha de Toma de Posesión, cuyas copias autenticadas como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Adjudícase el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del paquete accionario de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "A" y "B" a ACINDAR SOCIEDAD ANONIMA y MASSUH SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clase "A" y "B" de CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA equivalentes al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de su paquete accionario, celebrado como consecuencia del acto aprobado en el artículo precedente y el Acta de Prórroga de la fecha de Toma de Posesión, cuyas copias autenticadas como Anexo II forman parte integrante del presente acto.

Art. 5º — Sustitúyense los números de cuenta establecidos en el ARTICULO TERCERO de cada uno de los Contratos de Transferencia aprobados por los Artículos 2º y 4º de este decreto, por los que se establecen a continuación:

a) Cuenta Nº 00070010132 a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA Sucursal NUEVA YORK, a la orden de la SECRETARIA DE HACIENDA —Tesorería General— para el pago del SETENTA POR CIENTO (70 %) del precio total;

b) Cuenta Nº 0006055501000 a nombre de "ANSeS Ley Nº 23.966 Artículo 31" en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA Sucursal NUEVA YORK para el pago del TREINTA POR CIENTO (30 %) restante.

Art. 6º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a las inscripciones de los aumentos de capital y reforma de Estatutos Societarios que lleven a cabo CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de la Resolución S.E. Nº 5 del 9 de setiembre de 1992.

Art. 7º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción de los aumentos de capital accionarios referidos en el artículo precedente.

Art. 8º — Considérase alcanzada por la exención del Impuesto de Sellos establecida en el Artículo 17 del Decreto Nº 122 del 16 de enero de 1992, a la transmisión de los bienes inmuebles identificados en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución M.E. y O.S.P. Nº 819 del 10 de julio de 1992, a CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA y a CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 9º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 10. — POLLEDO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA Y FINANCIERA no estará sujeta al límite establecido por el Artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Art. 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 12. — Notifíquese a POLLEDO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, CONSTRUCTORA Y FINANCIERA, y a ACINDAR SOCIEDAD ANONIMA y MASSUH SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1793/92

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Central Térmica Güemes Sociedad Anónima.

Bs. As., 28/9/92

VISTO el Expediente Nº 751.033/92 del Registro de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. S. P. Nº 727 del 18 de junio de 1992 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo de la respectiva COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter adjudicó la oferta presentada por POWERCO SOCIEDAD ANONIMA —DUKE GÜEMES INCORPORATED, SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, IBERDROLA I SOCIEDAD ANONIMA, THE ARGENTINE INVESTMENT COMPANY, TCW AMERICAS DEVELOPMENT ASSOCIATION LP— por el SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA.

Que, en consecuencia de ello, corresponde la aprobación de tal adjudicación y la de los modelos de contrato de Compraventa de las acciones Clase "A", de Acta de Directorio y de Asamblea General Ordinaria en los términos del Numeral VIII.10 del Pliego citado precedentemente.

Que, por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión de la central de generación térmica por parte del operador privado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, en acciones Clase "A" a POWERCO SOCIEDAD ANONIMA —DUKE GÜEMES INCORPORATED, SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, IBERDROLA I SOCIEDAD ANONIMA, THE ARGENTINE INVESTMENT COMPANY, TCW AMERICAS DEVELOPMENT ASSOCIATION LP— efectuada por la COMISION DE ADMISION Y VENTA, creada por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 727 del 18 de junio de 1992.

Art. 2º — Apruébanse los modelos de Contrato de Compraventa de las acciones Clase "A" de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA equivalentes al SESENTA POR CIENTO (60 %) de su paquete accionario, de Acta de Directorio y de Asamblea General Ordinaria, cuyos textos en copia autenticada integran este acto, como Anexos I, II y III, respectivamente.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 4º — Ténganse por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento del capital societario y de la reforma del Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, que lleve a cabo la citada Sociedad.

Art. 5º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital societario referido en el artículo precedente.

Art. 6º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 7º — Notifíquese a POWERCO SOCIEDAD ANONIMA —DUKE GÜEMES INCORPORATED, SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, IBERDROLA I SOCIEDAD ANONIMA, THE ARGENTINE INVESTMENT COMPANY, TCW AMERICAS DEVELOPMENT ASSOCIATION LP—.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1794/92

Instrúyese a los Organismos competentes sobre la forma en que deberán cumplir, el acuerdo ratificado por la Ley Nº 24.130 en relación al Fondo Nacional de la Viviendas (FONAVI).

Bs. As., 28/9/92

VISTO el acuerdo entre la Nación y las Provincias, signado los días 12 y 18 de agosto de 1992 y ratificado por la Ley Nº 24.130, la Ley Nº 23.110, el Decreto Nº 353 del 27 de febrero de 1992, las Resoluciones Nº 2316 del 11 de agosto de 1992 y Nº 2344 del 28 de agosto de 1992 de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula quinta del acuerdo interestatal dispone la remisión a las provincias, con carácter automático a partir del 1º de setiembre de 1992, de los recursos financieros del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), con las limitaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto respectiva y las acordadas con los organismos internacionales.

Que la misma cláusula dispone la distribución de los fondos a cada jurisdicción, respetando los actuales niveles comprometidos.

Que el artículo 38 de la Ley 23.110 dispuso la inclusión en el régimen del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) de los Servicios de Defensa y de Seguridad Federal que habían sido excluidos por la Ley 21.712, conforme a la instrumentación que reglamentaria el PODER EJECUTIVO.

Que dicha instrumentación se plasmó en los Decretos Nº 4169/84, Nº 977/91 y Nº 353/92.

Que este último Decreto, considerando que la Ley Nº 23.110 había originado la asunción por parte del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) de los compromisos financieros a cargo de los organismos de Vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal, autorizó a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a atender con recursos de dicho Fondo los compromisos contraídos.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL ha dictado las Resoluciones Nº 2316 del 11 de agosto de 1992 fijando los montos a remitir mensualmente a dichos Organismos, y Nº 2344 del 28 de agosto de 1992 disponiendo la remisión automática de los recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) a los Organismos Ejecutores Provinciales y de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que es preciso instruir a los Organismos competentes de la Administración Pública Nacional, sobre la forma en que deberán cumplir, en la materia, el acuerdo ratificado por la Ley Nº 24.130.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los compromisos contraídos por el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI) con los Organismos de Vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal mediante la Resolución de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL Nº 2316 del 11 de agosto de 1992, de acuerdo a la Ley Nº 23.110 y al Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 353 del 27 de febrero de 1992, deberán ser considerados como niveles comprometidos, con carácter previo a la aplicación del coeficiente de repartición conforme a lo establecido en la cláusula quinta del convenio ratificado por Ley Nº 24.130.

Art. 2º — La SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, efectuará el cálculo de dichos compromisos, los comunicará a los Organismos Ejecutores Provinciales y de la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, efectuará la detracción correspondiente con carácter previo a la remisión de los fondos a cada jurisdicción, y aplicará los importes resultantes al pago de las certificaciones que emitan los Organismos de Vivienda de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Federal conforme al desarrollo de su programación físico-financiera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 1796/92

Desígnanse Vocales.

Bs. As., 28/9/92

VISTO el Decreto-Ley Nº 1224 de fecha 3 de febrero de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que en el Capítulo III, artículo 8º, de la mencionada medida, se dispone la designación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de DOCE (12) de los CATORCE (14) Vocales que componen el Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, de los cuales CINCO (5) se encuentran vacantes.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, en las condiciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 1224 del 3 de febrero de 1958, Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES a: Antonio María BATTRO (L.E. Nº 4.167.879); Carlos Alberto CAÑAS (L.E. Nº 4.337.836); José María DAGNINO PASTORE (C.I. Nº 2.406.453); Clorindo Manuel José TESTA (C.I. Nº 1.882.484) y Javier TORRE (C.I. Nº 6.224.669), para completar un período de ley hasta el 28 de febrero de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1691/92

Normas de aplicación para el personal profesional dependiente de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción y el Cenareso, que no se encuentran comprendidos en la transferencia prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 24.061.

Bs. As., 11/9/92

VISTO el Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación, Docencia y Producción dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que por el Artículo 25 de la Ley Nº 24.061 se dispuso la transferencia de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a las Provincias según corresponde a la región geográfica del respectivo ámbito de acción.

Que por tal motivo han quedado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el personal profesional de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción, y el CENARESO.

Que dicho personal fue encasillado de acuerdo con las disposiciones del nuevo régimen por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 050/91.

Que por esta razón corresponde cumplimentar el Capítulo VII - Retribuciones del Decreto Nº 277/91, a fin de que las mismas tengan vigencia a partir del 1º de agosto de 1992.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las normas resultantes del presente decreto sólo serán de aplicación para el personal profesional dependiente de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción y el CENARESO, de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que no se encuentran comprendidos en la transferencia prevista por el Artículo 25 de la Ley Nº 24.061, salvo las disposiciones del Artículo 7º que corresponden al personal recientemente transferido.

Art. 2º — Fíjanse, a partir del 1º de agosto de 1992, los importes correspondientes a la Asignación de la Categoría (Sueldo Básico y Adicional General), y al Adicional Grado por Antigüedad Calificada, de las categorías de la Carrera Profesional aprobada por Decreto Nº 277/91, que en cada caso se indican en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Sustitúyese, a partir del 1º de agosto de 1992, el Capítulo VII-Retribuciones, del Anexo I del Decreto Nº 277/91, por el que se indica a continuación:

"Capítulo VII - RETRIBUCIONES

"ARTICULO 57. — Establécense los siguientes adicionales particulares:

"a) Grado por Antigüedad Calificada

"b) Especialidad Profesional

"c) Responsabilidad Profesional

"d) Permanencia en la Categoría

"ARTICULO 58. — Derogado

"ARTICULO 59. — Derogado

"ARTICULO 60. — Derogado

"ARTICULO 61. — Derogado

"ARTICULO 62. — Derogado

"ARTICULO 63. — Derogado

"ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA

"ARTICULO 64. — El Adicional Grado por Antigüedad Calificada se liquidará de acuerdo con los importes previstos en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, en forma sucesiva y automática a los agentes que al 31 de diciembre de cada año hubieran satisfecho los requisitos de antigüedad y calificación que se establecen en los capítulos pertinentes.

"Comenzará a percibirse al cumplir el agente los años de permanencia en el mismo nivel escalafonario y se perderá automáticamente cuando el interesado cambie de categoría.

"ADICIONAL POR ESPECIALIDAD PROFESIONAL

"ARTICULO 65. — El personal comprendido en el presente decreto, que acredite la posesión de título universitario de post-grado y certificaciones correspondientes a especialidades reconocidas por la autoridad competente en la materia, tendrá derecho a la percepción del Adicional por Especialidad Profesional cuya suma resultará de aplicar el CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente.

"ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 66. — El personal comprendido en el presente decreto percibirá el Adicional por Responsabilidad Profesional que resulte de aplicar sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente los porcentajes que se consignan a continuación:

"— Títulos universitarios que demanden CINCO (5) o más años de estudios:

"VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)

" — Títulos universitarios que demanden CUATRO (4) o más años de estudios:

"QUINCE POR CIENTO (15 %)

" — Títulos universitarios que demanden entre UNO (1) y TRES (3) años de estudio: DIEZ POR CIENTO (10 %)

"Los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional pero que hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, serán bonificados con igual porcentaje, teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera.

"La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo anterior será determinada por los organismos competentes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

"ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA

"ARTICULO 67. — Tendrá derecho a la percepción del Adicional por Permanencia en la Categoría Máxima, el personal comprendido en el presente decreto que reviste en la categoría A y que acredite, en dicho nivel la antigüedad que a continuación se indica: A los TRES (3) años de antigüedad: DIEZ POR CIENTO (10 %) de la Asignación de la Categoría A.

"SUPLEMENTOS

"ARTICULO 68. — Establécense los siguientes suplementos:

"a) Por desempeño efectivo del cargo jerárquico

"b) Por zona

"c) Por riesgo

"d) Por peligrosidad

"e) Por reemplazos transitorios

"f) Por tarea nocturna

"g) Por bloqueo de título

"h) Por área crítica

"i) Por recurso humano crítico

"j) Por mayor horario

"SUPLEMENTO POR EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO

"ARTICULO 69. — Fíjanse, para las funciones consignadas en el Anexo II, que forma parte integrante del presente decreto, los importes que se indican en cada caso.

"El Suplemento por ejercicio efectivo del cargo se percibirá de acuerdo con la función que se otorgue al agente como consecuencia de los procedimientos establecidos para la asignación de las diversas funciones.

"Dicho suplemento consistirá con la suma que resulte de la diferencia existente entre la Asignación de la Categoría de revista del agente, más los Adicionales Particulares y los montos previstos en el mencionado Anexo II, y su liquidación se efectuará como suplemento no retributivo y no bonificable.

"SUPLEMENTO POR ZONA

"ARTICULO 70. — El personal alcanzado por la presente carrera percibirá un suplemento por desempeño en zonas calificadas como bonificables por la autoridad competente, de conformidad con lo que se establezca con alcance general para el personal civil de la Administración Pública Nacional.

"ARTICULO 71. — Derogado.

"SUPLEMENTO POR RIESGO

"ARTICULO 72. — Se liquidará suplemento por riesgo de los agentes que efectivamente se desempeñen en unidades previamente calificadas como riesgosas por las autoridades competentes en la materia.

"SUPLEMENTO POR PELIGROSIDAD

"ARTICULO 73. — El suplemento por peligrosidad se liquidará a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

"SUPLEMENTO POR REEMPLAZOS TRANSITORIOS

"ARTICULO 74. — El suplemento por reemplazos transitorios se liquidará al personal que, por ausencia temporaria de sus titulares, ejerza funciones correspondientes a cargos jerárquicamente superiores.

"SUPLEMENTO POR TAREA NOCTURNA

"ARTICULO 75. — El suplemento por tarea nocturna será abonado al profesional que desempeñe funciones en forma habitual en horario nocturno, entendiéndose por tal el que se extiende entre las 20,00 y las 6,00 horas del día siguiente y en un lapso no inferior a SEIS (6) horas como mínimo en ese período.

"SUPLEMENTO POR BLOQUEO DE TITULO

"ARTICULO 76. — El profesional comprendido en el presente decreto, cuya actividad implique el bloqueo de título respectivo, en virtud de las normas vigentes en la materia, percibirá en concepto de Suplemento por Bloqueo de Título la suma que resulte de aplicar al porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre la Asignación de la Categoría de revista del agente.

"SUPLEMENTO POR AREA CRITICA

"ARTICULO 77. — El personal profesional que se desempeñe en áreas de Terapia Intensiva (Adulta o Pediátrica), Unidades Coronarias, Neonatología, Emergencias Hospitalarias y las que se determinen por vía reglamentaria, tendrá derecho a un suplemento por área crítica.

"SUPLEMENTO POR RECURSO HUMANO CRITICO

"ARTICULO 78. — Tendrá derecho a este suplemento el personal perteneciente a especialidades que, por la carencia de profesionales en el mercado laboral, hayan sido declaradas recurso humano crítico por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

"SUPLEMENTO POR MAYOR HORARIO

"ARTICULO 79. — El suplemento por mayor horario será liquidado a los profesionales que cumplan horarios de prestación superiores al normal establecido para el servicio respectivo de la unidad.

Art. 4º — Los importes consignados en los Anexos I y II, del presente decreto responden en todos los casos a la exigencia de CUARENTA (40) horas semanales.

Para los profesionales que cumplan horarios inferiores al indicado precedentemente, corresponderá fijar su remuneración aplicando los coeficientes que se detallan a continuación sobre la Asignación de la categoría del agente y el Adicional Grado por Antigüedad Calificada:

HORARIO SEMANAL	COEFICIENTE
35 horas	0,90
24 horas	0,68
20 horas	0,60
17,30 horas	0,55

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales o Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley Nº 23.660.

Art. 6º — Establécese que los Institutos de Investigación, Docencia y Producción y el CENARESO dependientes de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se clasifican conforme los niveles que se detallan en el Anexo III, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7º — Autorízase, por única vez, a disponer la cobertura de las vacantes correspondientes al Nivel E del régimen aprobado por el Decreto Nº 277/91, con los profesionales designados a partir del 1º de enero de 1992, en carácter de excepción a las normas contenidas en el Capítulo VI, Anexo I del mencionado régimen.

Art. 8º — Sustitúyese, a partir del 1º de agosto de 1992, el Artículo 10 del Decreto Nº 277/91, por el siguiente: "ARTICULO 10. Las disposiciones del régimen anexo al presente decreto tendrán vigencia a partir del dictado de la resolución conjunta que apruebe el reencasillamiento del personal profesional al nuevo ordenamiento, con excepción del Capítulo VII - Retribuciones, en los aspectos que en este decreto se reglamentan los que regirán a partir de la fecha que fija el mismo.

Art. 9º — Derógase, a partir del 1º de enero de 1992 para el personal de los Institutos de Investigación, Docencia y Producción y el CENARESO dependiente de la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el artículo 81 del Anexo I del Decreto Nº 277/91.

Art. 10. — El gasto emergente de la aplicación del presente decreto será atendido con los créditos asignados a las partidas específicas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por la LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Rodolfo A. Díaz.

ANEXO I

CATEGORIA Y GRADO	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL GRADO POR ANTIGÜEDAD CALIFICADA
	$	$	$	$
A	900	900	1.800	
BI	800	800	1.600	190
B	800	800	1.600	
CII	700	700	1.400	190
CI	700	700	1.400	95
C	700	700	1.400	
DIII	600	600	1.200	190
DII	600	600	1.200	127
DI	600	600	1.200	63
D	600	600	1.200	
EIV	500	500	1.000	190
EIII	500	500	1.000	143
EII	500	500	1.000	97
EI	500	500	1.000	48
E	500	500	1.000	

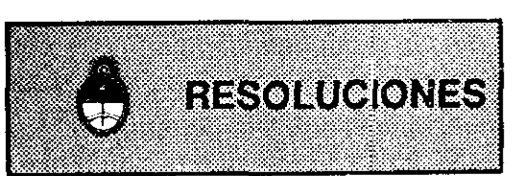
ANEXO II

FUNCIONES JERARQUIZADAS

DIRECTOR	NIVEL I	3.800
SUB DIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL I	3.400
DIRECTOR	NIVEL II	3.500
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL II	3.100
DIRECTOR	NIVEL III	3.200
SUBDIRECTOR DIRECTOR ASISTENTE	NIVEL III	2.800
COORDINADOR - JEFE DE DEPARTAMENTO		2.600
JEFE DE SERVICIO		2.500
JEFE DE SECCION		2.400
SUPERVISOR PROFESIONAL		2.300

ANEXO III

DEPENDENCIAS	NIVEL
INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "DR. CARLOS G. MALBRAN"	I
CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO)	I
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES VIRALES HUMANAS	I
INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA "DR. EMILIO CONI"	II
INSTITUTO NACIONAL DE DIAGNOSTICO E INVESTIGACION DE LA ENFERMEDAD DE CHAGAS "DR. MARIO FATALA CHABEN"	II
INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA "DR. JUAN H. JARA"	II
INSTITUTO NACIONAL DE GENETICA MEDICA	III
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUTRICIONALES	III



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 866/92

Créase en su ámbito el Registro de Establecimientos autorizados a recibir carnes en medias reses para abastecer sus propias bocas de expendio.

Bs. As., 29/9/92

VISTO la Resolución Conjunta SAGYP Nº 843 y SENASA Nº 821 de fecha 14 de setiembre de 1992, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contemplar la situación de las carnicerías y supermercados que reciban carne en medias reses para abastecer sus propias bocas de expendio.

Que las mismas deben reunir las condiciones que garanticen una mejor calidad higiénico-sanitaria de las carnes para su posterior desposte y envasado, con destino a consumo de la población.

Que para cumplir tal cometido es necesario establecer los requisitos sanitarios, edilicios y administrativos para proceder a la inscripción.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas en el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, el registro de Establecimientos autorizados a recibir carne en medias reses para abastecer sus propias bocas de expendio, se identificarán con la leyenda SENASA, Registro Nº ...

Art. 2º — Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a — Solicitud de inscripción ante el SENASA.

b — Contrato de Sociedad autenticado.

c — Habilitación Municipal o Provincial autenticada.

d — Autorización de vuelco de efluentes líquidos otorgados por autoridad competente.

f — Plano de Establecimiento.

g — Memorias descriptiva y operativa.

Art. 3º — En plano y memoria se deben consignar los siguientes sectores.

a— Sector de descarga y/o alero de protección que garantice el ingreso de las medias reses a través de rieleras desde el camión hacia las cámaras de recepción de medias reses.

b— Cámara de recepción de medias reses:

El piso estará construido con material impermeable, antideslizante y no atacable por los ácidos grasos. Todos los ángulos de encuentros serán redondeados.

Las paredes de las cámaras frigoríficas no metálicas, deberán estar construidas en material impermeable y deberán ser de colores claros.

El techo debe ser similar a las paredes. El cielo raso deberá ser material impermeable e incombustible y de fácil limpieza.

Cualquier material aislante térmico que se utilice, deberá ser colocado en forma tal, que permita el mantenimiento de la temperatura de cámaras y medias reses a 5°C.

Las puertas serán de hoja llena, provistas de material aislante térmico, impermeable.

La altura de las puertas y su ancho en las cámaras y antecámaras estarán en concordancia con los fines a que se destine el local. Las puertas deberán permitir su apertura también desde el interior de las cámaras.

Las columnas deberán reunir los mismos requisitos exigidos para las paredes.

Cuando las cámaras frigoríficas cuenten con antecámaras, éstas deberán reunir todos los requisitos exigidos para aquéllas.

Todas las cámaras deberán estar provistas de iluminación artificial, con llave de encendido dentro y fuera de las cámaras. Su capacidad lumínica será de CUARENTA (40) a SESENTA (60) unidades luz por metro cuadrado.

Los rieles destinados a reses de la especie vacuna, estarán a una distancia mínima entre si de OCHENTA (80) centímetros y se hallarán a no menos de SESENTA (60) centímetros de las paredes, equipo de enfriamiento o cualquier otro elemento constructivo o funcional que haya dentro de las cámaras. Los rieles se colocarán a no menos de TREINTA (30) centímetros del techo y las reses suspendidas deberán hallarse a no menos de TREINTA (30) centímetros del suelo.

Mientras las carnes estén solamente enfriadas y no se hayan congelado, no deberán tocarse un trozo con otro y las medias reses se dispondrán en forma tal que se presente "hueso con hueso y carne con carne".

c — Sala de Despostada: Deberá estar aislada de toda otra actividad, temperatura no superior a 10°C.

Deberá poseer esterilizador de cuchillo y sierra, lavamanos y mesas de acero inoxidable.

No se admite la acumulación de huesos, los que deben ser retirados durante la tarea, cuando su acumulación entorpezca el trabajo o haga peligrar la higiene.

No se permite arrojar o depositar desperdicios o huesos en el suelo.

Las carnes serán conducidas desde el sector de descarga hasta las cámaras, por medio de rieles.

Las carnes elaboradas serán transportadas desde el empaque a góndola, por medio de recipientes que a juicio del SENASA, sean apropiados.

La carne elaborada no podrá tomar contacto con el ambiente exterior.

d — Baños y vestuarios del personal.

e — Filtro sanitario: Lavabotas y lavamanos previo al ingreso a despostada.

f — Los establecimientos que no cuenten con sistema de agua corriente, deberán poseer un sistema automático de clorinación.

g — Depósito de envases primarios.

Art. 4º — Aceptada la documentación las firmas deberán solicitar la inspección de sus instalaciones, previo pago de un derecho de inspección que se determinará en base al Derecho de Habilitación, concurriendo personal idóneo del SENASA, para verificar las condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones.

Art. 5º — De acordarse la autorización bajo número de registro, deberá ser renovada cada 180 días, abonando el arancel correspondiente con el propósito de asegurar el mantenimiento y aptitud higiénico sanitaria de las instalaciones con la verificación técnica correspondiente.

Art. 6º — Al margen de las inspecciones semestrales, para la renovación del registro, el SENASA podrá disponer inspecciones con la periodicidad que estime más conveniente.

Art. 7º — En los establecimientos que se registren, se deberán realizar análisis quincenales del agua.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

AZUCAR

Resolución 1122/92

Establécese que la Secretaría de Industria y Comercio determinará las cantidades de azúcar crudo con polarización que se podrá exportar a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 29/9/92

VISTO el expediente Nº 616.383/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Ley 19.597 y el Decreto Nº 2139 del 13 de julio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica una cuota de importación de azúcar crudo cuyo precio resulta más elevado que el correspondiente al mercado libre mundial.

Que dicha cuota ha sido fijada en CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (50.142) t. métricas que nuestro país deberá cumplir durante el período 1º de octubre de 1992 al 30 de setiembre de 1993.

Que a los efectos de la distribución de dicha cuota resultará imperioso exigir a los factores de producción el cabal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales por lo que corresponderá extremar las medidas tendientes al logro de dicho fin.

Que en cumplimiento de tales objetivos se debe privilegiar a aquellos que se encuentren con sus obligaciones regularizadas ante los Organismos competentes de forma que el acceso a los "Certificados de Elegibilidad" de la cuota de importación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA constituya un reconocimiento de la sociedad a quienes cumplan las mismas con el Estado.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la Ley 19.597 y el Decreto Nº 2139/84 confieren las facultades necesarias a este Ministerio para el dictado de las medidas a que se refieren los considerandos anteriores.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cantidades de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS (96) grados, que los ingenios azucareros y entidades cooperativas de productores deberán exportar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA amparadas por "Certificados de Elegibilidad", en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1992 y el 30 de setiembre de 1993, serán las que para cada uno de ellos les hará saber la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sólo podrá entregar "Certificados de Elegibilidad" de la cuota de importación de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a los ingenios azucareros y entidades cooperativas de productores, siempre que acrediten tener regularizada su situación ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL. Se faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a reglamentar la aplicación de esta norma.

Art. 3º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO será la autoridad competente para dar cumplimiento, control y aplicación de esta Resolución, quedando facultada para dictar todas las normas reglamentarias, interpretativas y aclaratorias a que deberán ajustarse las operaciones de exportación que se efectúan conforme la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1764/92

Modificación de la Resolución 127/92.

Bs. As., 25/9/92

Visto la resolución 732/92 mediante la cual se incorporaron las disposiciones de control al régimen de importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial previsto en la Resolución Nº 127/92, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia brindada desde su aplicación aconseja precisar algunas obligaciones por parte de los beneficiarios del régimen y las correspondientes sanciones ante sus incumplimientos.

Que a tal efecto debe distinguirse la transgresión al régimen de destinación suspensiva prevista en el Artículo 970 y siguientes de la Ley 22.415 del incumplimiento de efectuar las declaraciones del estado de los despachos de importación temporaria, lo cual constituirá otra transgresión prevista por el Artículo 994 de ese texto legal.

Que, además, resulta necesario incorporar como obligación de los beneficiarios el registro del movimiento de las mercaderías en su depósito a través de fichas de stock, vales de remisión a y de terceros, órdenes de trabajo, listados de computación, etc.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el anexo IV "A" —DISPOSICIONES DE CONTROL— de esta Resolución, que reemplaza al Anexo IV de la Resolución Nº 127/92.

Art. 2º — Derogar el Anexo IV de la Resolución Nº 127/92.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo R. O. U.), Secretaría Administrativa de la A.L.A.D.I. (Montevideo - R. O. U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - DF). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO IV

DISPOSICIONES DE CONTROL

1 — OBLIGACIONES A CARGO DEL BENEFICIARIO DE LA IMPORTACION TEMPORARIA

1 — Los importadores presentarán por trimestre calendario una declaración jurada del estado de los despachos de importación temporaria (D. I. T.), de acuerdo con el modelo del Anexo V de esta Resolución, pudiendo utilizarse una impresión similar a la del citado Anexo o bien mediante listados emitidos por impresoras de sistemas informáticos, manteniéndose en tal caso el ordenamiento de los datos establecidos en dicho modelo.

En el sector reservado al domicilio se declarará el que corresponde al lugar donde se encuentra depositada la mercadería.

Dicha presentación se efectuará ante la Aduana de Registro del D. I. T. dentro del plazo de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre y será firmada por persona autorizada a suscribir documentación aduanera.

2 — El importador podrá presentar la declaración jurada ante la aduana de la jurisdicción del domicilio donde se encuentre la mercadería, adjuntando una copia del D. I. T. autenticada por la aduana de registro.

3 — La primera declaración por cada importación temporaria se presentará para su registro en las siguientes dependencias:

— SECCION MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS:

a) Importaciones temporarias del registro de las aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza cuyo control lo realice la División Comprobación de Destino.

b) Importaciones Temporarias del registro de las demás aduanas cuyo control lo realice la División Comprobación de Destino a requerimiento del Importador de acuerdo con el Punto 2 de este Anexo.

— DEPENDENCIAS DE REGISTRO EN LAS ADUANAS DEL INTERIOR:

a) Importaciones temporarias de su registro cuando realice el control de este régimen.

b) Importaciones temporarias del registro de otras aduanas cuando el importador hubiere solicitado su control en los términos del punto 2 de este Anexo.

Las declaraciones correspondientes a los demás trimestres serán presentadas directamente ante la dependencia aduanera que efectuará el control (División Comprobación de Destino o dependencia equivalente en las aduanas del interior), con indicación del número de registro que le correspondió a la primera declaración.

4 — El importador deberá llevar un registro propio del movimiento de las mercaderías en sus depósitos mediante fichas de stock, vales de remisión a y de terceros, órdenes de trabajo, listados de computación, etc., y deberá, además mantener a disposición del servicio aduanero un ejemplar de la declaración jurada en el lugar declarado en el despacho de importación temporaria para el almacenamiento de la mercadería, con una copia de dicho documento y de las demás destinaciones de exportación y/o de importación que se hubieren presentado (Permiso de Embarque/Despacho de Importación).

5 — Finalizado un trimestre, el importador deberá iniciar la confección de la declaración jurada del próximo trimestre, que también deberá mantener a disposición del servicio aduanero en el lugar donde se encuentre la mercadería hasta su presentación de acuerdo con los puntos 1 y 2 de este Anexo, no pudiendo registrar la misma un atraso mayor de diez (10) días hábiles.

6 — Cuando las mercaderías hubieren sido entregadas a un tercero en los términos del Artículo 12 de la Resolución M.E.O.S.P. Nº 72/92, dicha circunstancia deberá constar en la Declaración Jurada con indicación del número de registro de la comunicación que establece dicho Artículo.

7 — Durante el almacenamiento previo a su utilización en un proceso de elaboración, la mercadería importada temporalmente deberá ser fácilmente identificable.

Cuando la misma se incorpore a un proceso de elaboración, deberá ser identificable en la medida que dicho proceso razonablemente lo permita. Caso contrario el importador deberá acreditar por medios técnicos o contables adecuados y fehacientes, la cantidad de ella volcada al mismo.

Del mismo modo deberá identificarse el producto resultante en el que se haya utilizado la mercadería importada temporalmente.

II — CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO

8 — La Sección Mesa de Entradas y Salidas remitirá a la División Comprobación de Destino las declaraciones juradas que registrará bajo el código EAAA 400.000.

9 — La División Comprobación de Destino tendrá a su cargo el control de las declaraciones que se registren por la Sección Mesa de Entradas y Salidas, ya sea cuando corresponda a las importaciones temporarias efectuadas por la jurisdicción de la Secretaría Metropolitana (Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza), como por las realizadas en otras aduanas y el importador haya optado por el procedimiento previsto en el punto 2 de este Anexo.

10 — El Departamento Informática comunicará a la División Comprobación de Destino el detalle de los Despachos de Importación Temporaria correspondientes a las aduanas de Buenos Aires y Ezeiza al día siguiente de haberse producido el vencimiento de cada trimestre calendario.

11 — Las Aduanas del Interior tendrán a su cargo el control de las importaciones temporarias de su registro y del registro de otras aduanas por aplicación del Punto 2 precedente.

12 — La División Comprobación de Destino, cuando efectúe el control a requerimiento del importador por aplicación del Punto 2 de este Anexo, lo comunicará vía télex a la Aduana de Registro del D. I. T.

13 — Las aduanas del Interior, cuando efectúen el control a requerimiento del importador en los términos del Punto 2 de este Anexo, lo comunicarán vía télex a la aduana de Registro del D. I. T. Cuando esta última se trate de la aduana de Buenos Aires o de la Aduana de Ezeiza, dicha comunicación será cursada a la División Comprobación de Destino.

14 — Finalizada la intervención de la División Comprobación de Destino, ésta remitirá las declaraciones juradas a la aduana de Registro del D. I. T. con el resultado del control si éste se hubiere realizado.

15 — Las aduanas del Interior procederán en la misma forma establecida en el punto 14 de este Anexo, salvo en los casos de D. I. T. registrados en las aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza para los cuales la documentación será enviada a la División Comprobación de Destino.

16 — Cuando existiere transgresión al régimen en los supuestos previstos en los puntos 14 y 15 de este Anexo, la comunicación a que se refieren los mismos se efectuará inmediatamente a la constatación de la infracción.

17 — Cuando la mercadería se encuentre en un lugar cuyo domicilio no corresponda a la jurisdicción de la aduana de registro del despacho de importación temporaria y el importador no hubiere optado por el procedimiento establecido en el Punto 2 de este Anexo, la aduana de registro del D. I. T., podrá requerir que el control lo realice la aduana de la jurisdicción del domicilio donde se encuentra almacenada la mercadería.

18 — La Secretaría de Control y la Secretaría del Interior establecerán los procedimientos relativos al modo en que se realizarán los controles correspondientes.

III — INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR LA DECLARACION JURADA

19 — El incumplimiento de todas o de algunas de las obligaciones impuestas en el punto I) de este Anexo dará lugar a la iniciación simultánea de los correspondientes procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 100 y 994 de la Ley 22.415.

Este Anexo fue aprobado por la Resolución 732/92.

Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución Nº 1764/92.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución 375/92

Modifícase el Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros aprobado por Resolución STyOP Nº 395/89.

Bs. As., 24/8/92

VISTO el expediente Nº 4266/90 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — Secretaría de Transporte —, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 165/90 de la Secretaría de Energía fue aprobado el Anexo Nº 1 de la Norma GE 1-116.

Que por Resolución Nº 273/84 de la Secretaría de Energía fueron aprobadas las Normas GE 1-115, 1-116, 1-117.

Que de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Transporte Terrestre resulta conveniente establecer normas de seguridad adicionales a las mencionadas para la utilización del Gas Natural Comprimido en los vehículos afectados al servicio de transporte público por automotor de pasajeros sometidos a la jurisdicción y contralor de esta Secretaría de Transporte.

Que en la elaboración del proyecto de estas normas complementarias participaron además de personal técnico de esta Secretaría de Transporte, representantes de Gas del Estado, de la Secretaría de Industria, del Comité Federal del Transporte, del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), fabricantes de chasis, de carrocerías y transportistas.

Que con la aprobación de las presentes normas se garantizará una mayor seguridad en el uso del Gas Natural Comprimido en el transporte público.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 12.346, la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 27.911/39, los Decretos Nos. 455/84, 1691/91 y 1699/91 y la Resolución M.O. y S.P. Nº 676/84.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros aprobado por Resolución S.T. y O.P. Nº 395/89 en los siguientes aspectos:

I) Agrégase al inciso 4) de la Sección Primera "Introducción", el siguiente párrafo:

"Para la habilitación de los vehículos propulsados con el combustible Gas Natural Comprimido (GNC), Cero Kilómetro (0 Km) o convertidos, deben observarse las siguientes prescripciones de seguridad exigidas por esta Secretaría de Transporte:

a) La instalación de GNC debe estar homologada por Gas del Estado, cumpliendo con:

— la Resolución Nº 273/84 de la Secretaría de Energía (Normas GE 1-115, 1-116 y 1-117).

— la Resolución Nº 165/90 de la Secretaría de Energía (Anexo Nº 1 de la Norma GE 1-116).

— disposiciones posteriores que las amplíen o modifiquen.

b) Para el caso que en vehículos propulsados a GNC se produjera una avería en el sistema GNC (tubos, válvulas, cañerías, etc.), los trabajos de reparación deben ser efectuados por un taller autorizado por Gas del Estado y el productor de equipos completos.

c) Las empresas de transporte público por automotor de pasajeros, sometidas a la jurisdicción y contralor de esta Secretaría de Transporte, deberán contar con un responsable técnico en sus talleres (técnico en automotores o equivalente), habilitado por Gas del Estado, para efectuar todos los trabajos de reparaciones o mantenimientos preventivos del sistema GNC".

II) Reemplázase el primer párrafo del Inciso 1, Capítulo II, Sección Segunda "Peso del vehículo y capacidad de transporte" por el siguiente:

"El peso bruto o peso total del vehículo se establecerá sumando a su tara la carga útil. A tales efectos se entiende por tara el peso del vehículo carrozado vacío en orden de marcha, con lubricantes, refrigerantes, rueda de auxilio, crique, llave de rueda y combustible en peso equivalente a la mitad de la capacidad del tanque y, por carga útil, el peso de lo transportado. En el caso de los vehículos propulsados a GNC, se considerará el peso de la batería de cilindros cargados hasta la mitad de su capacidad medida en unidades de presión o masa".

III) Agrégase como Inciso 6 del Capítulo II, Sección Segunda "Peso del vehículo y capacidad de transporte" el siguiente texto:

"6) Para el caso de vehículos convertidos ya carrozados el productor de equipos completos deberá presentar una memoria de cálculo de distribución de cargas total y por ejes del vehículo convertido. En el caso de vehículos usados convertidos recarrozados, los requisitos establecidos en este punto deberán ser cumplidos por el fabricante de la carrocería".

IV) Agrégase al último párrafo del Inciso 2) (Sistema de Escape de Gases), Capítulo III (El Chasis), Sección Segunda, el siguiente párrafo:

"Para los vehículos propulsados a GNC o dual, los componentes de la instalación de alta y baja presión, como así su regulador y mezclador, deberán estar localizados a no menos de 200 mm. de la cañería de escape. En caso que estén próximos a esa distancia, deberán tener protección térmica que asegure el cumplimiento de las especificaciones del fabricante, pudiendo disponerse para tal fin la colocación de una chapa de amianto u otros materiales equivalentes".

V) Agrégase a continuación del quinto párrafo del Capítulo III (El Chasis), Sección Segunda, el siguiente párrafo:

"Queda prohibida toda conversión a GNC exclusivo o dual (Diesel-GNC), siempre que la misma no tenga el aval de Gas del Estado. Todo ello a fin de asegurar la correcta prestación del chasis original, evitando de esta manera inconvenientes en el mismo, derivados del montaje de la instalación de GNC".

VI) Reemplázase el tercer párrafo del Inciso 10, Capítulo III, Sección Segunda "Sistema Eléctrico" por el siguiente:

"La batería deberá colocarse en un soporte fijo o desplazable y firmemente sujeta, ubicada en un lugar que evite salpicaduras de su electrolito, y donde no exista peligro de corto circuitos entre los cables y/o terminales de la misma y a una distancia no menor de un metro del tanque o los cilindros de gas. El compartimiento debe ser bien ventilado y debe poder accederse con comodidad para el mantenimiento. La cañería de GNC y cables eléctricos de la instalación deben pasar a una distancia no menor de 200 mm. de la batería".

VII) Agréguese al último párrafo del Inciso 11, Capítulo III, Sección Segunda "Panel de Instrumentos y Control", el siguiente párrafo:

"En los vehículos con propulsión a GNC se deberá contar con medidores de presión en la zona de la válvula de carga, provistos de protección contra piedras y agua. El medidor debe estar ubicado en lugar bien visible para quien efectúe la carga".

VIII) Modifícase la denominación del Inciso 12, Capítulo III, Sección Segunda (Tanque de Combustible) por el de Recipiente de Combustible y reemplázase el primer párrafo de este Inciso 12 por el siguiente:

"El depósito de combustible y/o cilindros de GNC y su boca de llenado o carga, deberán estar ubicados fuera del recinto destinado a los pasajeros.

En los vehículos propulsados a GNC, los cilindros o baterías de almacenamiento de GNC, deben contemplar los siguientes requisitos:

a) No pueden comprometer la dirigibilidad del vehículo ni influir en el frenado, estructura del chasis y carrocería, seguridad activa y pasiva, estabilidad ni masa total máxima admitida por el fabricante del vehículo original. A manera de ejemplo los elementos del sistema GNC no deben comprometer la distribución de carga por eje y total, longitudinal y transversalmente, ni deben fijarse en zonas que comprometan la cinemática de dirección y freno.

b) No pueden ser fijados por soldaduras o remaches a sus soportes o a la estructura del vehículo o carrocería.

c) No pueden constituirse en parte de la estructura del vehículo o su carrocería.

d) Deben ser fijados y sustentados únicamente por sus soportes.

Adicionalmente, los puntos donde la cañería pasa a través de los agujeros del chasis y/o de la carrocería, deben contener protectores no metálicos que impidan el rozamiento entre los mismos; debiendo ser éstos de PVC u otro material no igroscópico. Ver Figura Nº 1".

IX) Agrégase entre el tercer y cuarto párrafo del Inciso 1, Capítulo IV, Sección Segunda (Estructura) los siguientes párrafos:

"Estructura: Para los vehículos propulsados a GNC debe procederse a la protección del sistema GNC. Para ello, en las carrocerías deben reforzarse adecuadamente los laterales de la misma que estén en coincidencia con los cilindros de GNC, a efectos de proteger fundamentalmente las cañerías y válvulas, ante impactos eventuales que puedan ocurrir durante el servicio de la unidad. Se deben efectuar cierres inferiores en los faldones de la carrocería como indica la figura Nº 2, utilizando como mínimo los mismos tubos estructurales de los parantes de la misma.

Ventilación adicional para el sistema GNC:

Deben efectuarse aberturas de ventilación en las siguientes zonas:

a) Compartimiento de motor: Debe ventilarse su parte superior en un ancho de por lo menos el 80 % del mismo.

b) Zona de Ubicación de tanques: Debe ventilarse su parte superior a lo largo de la ubicación de los tanques y sus conexiones y válvulas.

Para los casos a) y b) la altura mínima de los módulos de ventilación no deberá ser inferior a 100 mm.

A su vez la sección útil de las aberturas de ventilación no deberá ser inferior al 50 % del área total de ventilación.

Estas ventilaciones tienen por objeto permitir la evacuación de gas acumulado por posibles pérdidas del sistema o durante la operación de carga.

Acceso a las válvulas de carga:

En la boca de carga se debe prever una abertura que permita la fácil operación y control de carga del sistema (visualización del manómetro y dispositivos de seguridad). Dicha abertura debe poseer una tapa ventilada (con similar criterio de ventilación a los descriptos anteriormente).

Las válvulas deben estar protegidas ante eventuales impactos de piedras y ante la agresión de agua y lodo.

Accesos para mantenimiento:

Tener en cuenta que la carrocería debe admitir el desmontaje de los cilindros, válvulas y otros elementos componentes, a efectos de realizar las inspecciones exigidas por las reglamentaciones vigentes y/o el mantenimiento necesario.

X) Agrégase entre el cuarto y quinto párrafo del Inciso 1, Capítulo IV, Sección Segunda (Estructura) los siguientes párrafos:

"Para los vehículos propulsados a GNC, y durante la construcción de la carrocería, el fabricante de la carrocería debe observar las siguientes indicaciones de seguridad:

— Durante la ejecución de taladrado en las almas de los largueros del bastidor, proteger las cañerías, válvulas y cilindros de GNC.

— No deben efectuarse soldaduras que puedan dañar la instalación de GNC o el motor.

— Está prohibido desmontar los cilindros, válvulas o cualquier otro elemento perteneciente al sistema de GNC.

— Evitar daños al material termocontraíble (color amarillo) que recubre las cañerías. Si se dañara, se debe recambiar la cañería completa por una original, trabajo que debe ser efectuado por el taller autorizado responsable (Ver Punto I de este Reglamento).

— Proteger la zona de válvula de carga a efectos de evitar dislocación de cañerías por golpes o descuidos derivados de la estructuración de la carrocería.

— Está prohibido aplicar pinturas, sopleteados o recubrimientos protectores sobre cualquier elemento componente del sistema GNC.

— Por razones de seguridad para la fijación de los travesaños de piso a los largueros del chasis, se prohíbe soldar los travesaños o piezas auxiliares de apoyo sobre los largueros del bastidor para vehículos 0 km. o recarrozados".

Art. 2º — Comuníquese a las entidades empresarias representativas del sector transporte de pasajeros y a la Comisión Permanente de la Industria Carrocería Argentina (C.P.I.C.A.), y pase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Edmundo del Valle Soria.



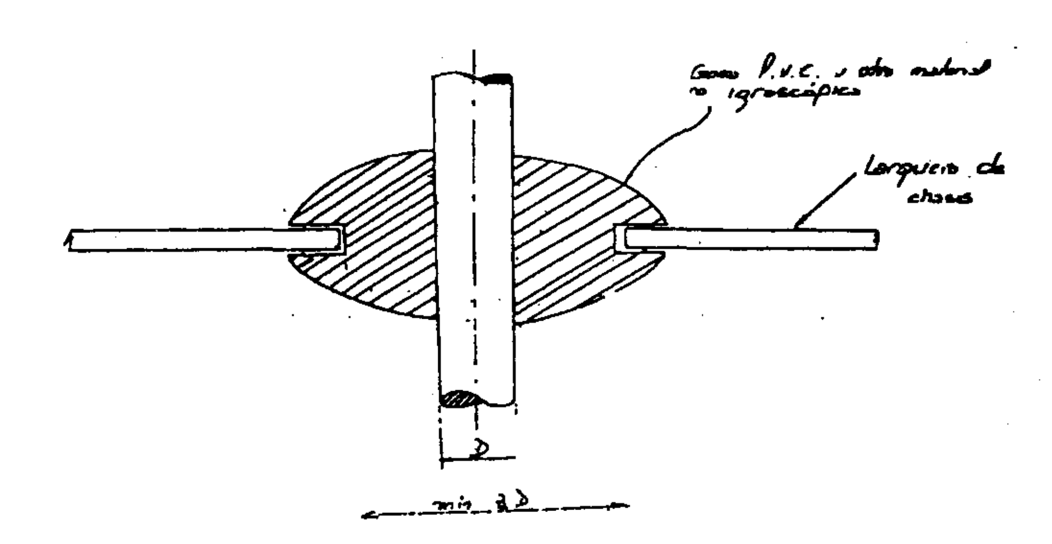
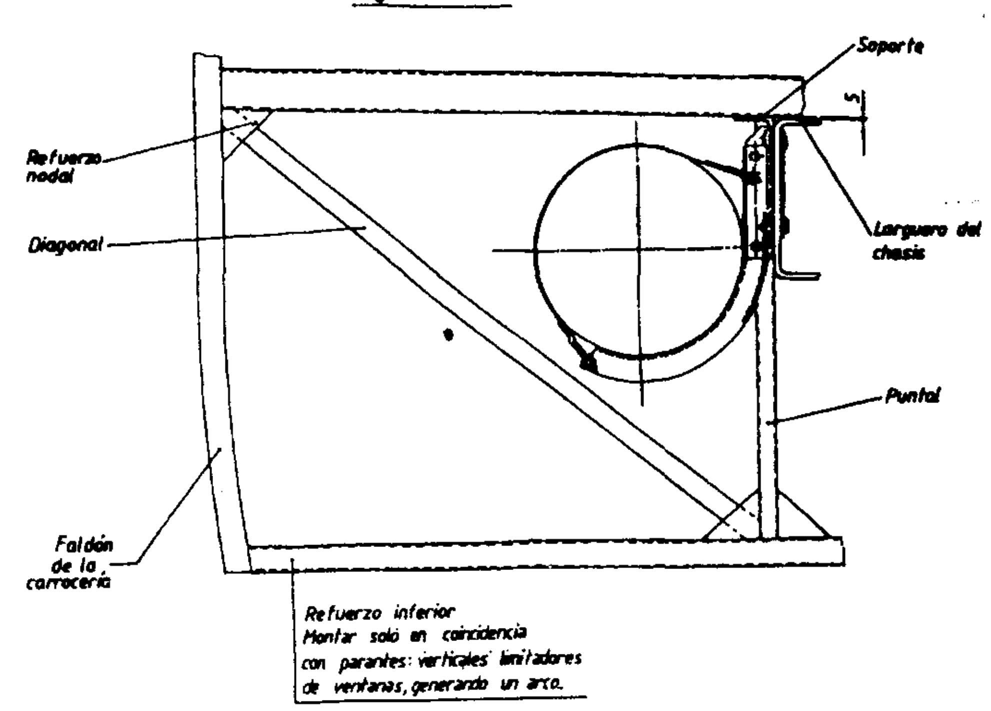


Figura Nº 2



Administración Nacional de la Seguridad Social

Sistema Unico de Registro Laboral

EMPLEO

Resolución 991/92 y Disposición 4/92

Apruébase el formulario de regularización del empleo no registrado.

Bs. As., 30/9/92

VISTO el Capítulo I del Título II de la Ley 24.013 y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Capítulo de la Ley Nacional de Empleo se establece un procedimiento permanente de regularización del empleo no registrado;

Que los empleadores deben contar con los instrumentos necesarios para efectivizar la regularización establecida en el artículo 11 de esa Ley;

Que a ese efecto es necesario efectuar una presentación ante el Sistema Unico de Registro Laboral que a tales propósitos opera a través de las Delegaciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y EL DIRECTOR
DEL SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase el formulario de regularización del empleo no registrado que, como Anexo I forma parte de la presente.

Este formulario deberá presentarse en tiempo oportuno ante las Delegaciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 2º — La presentación a que se refiere el artículo 1º será comunicada a la Obra Social correspondiente por la Delegación de la Administración Nacional de la Seguridad Social que reciba el formulario de regularización, dentro del plazo de 72 horas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Arnaldo Cisilino. — Carlos A. Etala.

M.T.S.S.
S.U.R.L.-A.N.Se.S

DECLARACION JURADA
REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

TITULO II - CAPITULO 1 - LEY 24.013

HOJA No. ___ DE ___

I.- DATOS DEL EMPLEADOR

Nro. CUENTA ANSeS

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES | CARACTER LEGAL | CALLE O PARAJE RURAL | NUMERO | PSO | DPTO. | O ENTRE CALLES

LOCALIDAD | PARTIDO O DEPARTAMENTO | PROVINCIA | COD | C.POST.

TIPO DE REGULARIZACION

REGISTRO TOTAL DEL TRABAJADOR		
MODIFICACION DE DATOS	FECHA DE INGRESO	
	REMUNERACIONES	

*Si no habia afiliado o denunciado el trabajador, marque Registro total.
*Si modifica la fecha de ingreso, marque el casillero correspondiente.
*Si solo modifica las remuneraciones, marque este casillero.

II.- DATOS DEL TRABAJADOR

DOC. DE IDENTIDAD: TIPO | NUMERO | PROV.

RESERVADO-S.U.R.L.: No. AFILIACION

APELLIDO

NOMBRES

FECHA NACIMIENTO: DIA | MES | AÑO — SEXO: V | M — NACION: COD. — F.I.P.: AÑO — FECHA DE INGRESO: DIA | MES | AÑO

DOMICILIO: CALLE

NUMERO | PISO | DEPTO.

LOCALIDAD | COD.POSTAL

PARTIDO O DEPARTAMENTO | COD.PROV

TAREA DEL TRABAJADOR | OBRA SOCIAL

EN CASO QUE EL TRABAJADOR NO HUBIERE ESTADO AFILIADO CON ANTERIORIDAD, ESTE FORMULARIO REEMPLAZA AL U32.

III.- DATOS A INCORPORAR O MODIFICAR

	AÑO	MES	REMUNERACION REAL	M	REMUNERACION SOBRE LA QUE SE EFECTUARON APORTES	M
01						
02						
03						
04						
05						
06						
07						
08						
09						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						

El que suscribe...
Doc. de Identidad .... en su caracter de.......................................
de la razon social indicada declara bajo juramento que las anotaciones consignadas en la presente planilla son correctas, completas y concuerdan con las registraciones que el empleador efectue en el Libro Especial (Art. 52- Ley de Contrato de Trabajo).

.... Lugar y Fecha

.... Firma y Sello Aclaratorio

.... Certificacion de Firma

1. — INSTRUCCIONES GENERALES

De acuerdo a lo normado por la ley 24.013, para realizar la regularización del empleo no registrado, deberá asentarse en el Libro Especial del Art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, la relación laboral o la modificación de datos (fecha de ingreso y/o monto de remuneraciones).

2. — INSTRUCCIONES DE CONFECCION DEL FORMULARIO

IMPORTANTE: Deberá escribirse a máquina o letra de imprenta, respetando los casilleros. Cuando se trate de datos alfabéticos como apellidos o nombres, se deberá comenzar por el de la izquierda. Si los datos fueran numéricos, por el de la derecha, dejando libres los casilleros excedentes de la izquierda.

La firma del empleador o representante legal deberá ser certificada por entidad bancaria, autoridad policial o escribano público.

I. — DATOS DEL EMPLEADOR

NUMERO DE CUENTA: consignar el número de cuenta asignado por la Administración Nacional de la Seguridad Social. En caso de no estar inscripto, debe efectuarse la inscripción antes de esta presentación.

RAZON SOCIAL/APELLIDO Y NOMBRES: consignar en caso de empresa unipersonal, primero el apellido paterno, a continuación el del esposo —cuando corresponda— y por último los nombres. Tratándose de sociedades constituidas, se consignará la razón social tal como consta en el contrato o estatuto. NOTA: Si el nombre o razón social excede la cantidad de casilleros disponibles, deberá abreviarse de modo que resulte claramente identificable.

CARACTER LEGAL; registrar según corresponda, unipersonal, sociedad de hecho o tipo de sociedad constituida (responsabilidad limitada, anónima, colectiva, etc.).

CALLE O PARAJE RURAL: consignar el domicilio legal. Cuando los casilleros correspondientes no sean suficientes para contener la descripción del mismo, podrán utilizarse consecutivamente los señalados para número de puerta, piso y departamento.

NUMERO o ENTRE CALLES: consignar el número de puerta del domicilio. De no existir, consignar el nombre de las calles entre las que se encuentra ubicado.

PISO: colocar el que corresponda. Si es de una sola cifra, anteponer un cero (0); si es planta baja, colocar PB, si es una casa, colocar una raya horizontal.

DEPARTAMENTO: indicar con número o letra, según corresponda.

LOCALIDAD: Indicar la que corresponda.

PARTIDO o DEPARTAMENTO: indicar el que corresponda a la localidad.

PROVINCIA: indicar la que corresponda y consignar, en los casilleros COD, el código que corresponda según la tabla de provincias que se transcribe más adelante.

CODIGO POSTAL: consignar el correspondiente al domicilio de acuerdo con la guía de números postales.

II. — DATOS DEL TRABAJADOR

TIPO: Tipo de documentos;

Para argentinos, LE (Libreta de enrolamiento), LC (Libreta cívica), DU (documento nacional de identidad). (En caso de que el documento nacional de identidad tenga una F o una M precediendo al número, se consignará LF o LM respectivamente).

Para extranjeros, CI (cédula de identidad), DU (documento nacional de identidad).

NUMERO: consignar el que corresponda al documento de identidad presentado.

PROV: (provincia de emisión). Se completará UNICAMENTE para los extranjeros que no posean documento nacional de identidad, colocando el código que corresponda de acuerdo con la tabla de provincias.

APELLIDO: Transcribir textualmente el que esté consignado en el documento de identidad denunciado en el punto anterior. Si se tratara de un apellido compuesto se dejará un casillero en blanco entre apellido y apellido. En caso de mujer casada, colocar sólo el apellido de soltera.

NOMBRES: Transcribir textualmente los que contiene el documento de identidad que se consignó, dejando un casillero en blanco entre los nombres. Si los casilleros resultaren insuficientes, se consignará textualmente el primero y se colocarán las iniciales de los restantes, dejando un casillero en blanco entre cada una de ellas.

FECHA DE NACIMIENTO: DIA, indicar el que figura en el documento de identidad, anteponiendo un cero si es de una sola cifra; MES, proceder de igual forma que para el día; AÑO, colocar las dos últimas cifras del año de nacimiento.

SEXO: marcar con una "x" en el casillero V si es varón o en el M si es mujer.

NACION: consignar el código de nacionalidad que corresponda de acuerdo con la tabla de códigos de nacionalidad que se detalla más adelante.

F.I.P.: (Fecha de ingreso al país). Solamente para extranjeros, consignar los dos últimos números del año de ingreso al país.

FECHA DE INGRESO: Indicar mes y año del ingreso del trabajador a la empresa.

DOMICILIO CALLE
NUMERO
PISO
DEPARTAMENTO
LOCALIDAD
PARTIDO O DEPARTAMENTO
CODIGO POSTAL
CODIGO DE PROVINCIA

consignar estos datos teniendo en cuenta lo indicado en datos del empleador

TAREA DEL TRABAJADOR: Especificar el tipo de tarea. Ejemplo, oficial tornero, empleado, electricista, etc.

OBRA SOCIAL: consignar el código de la obra social que corresponda al trabajador.

III. — DATOS A INCORPORAR O MODIFICAR

NOTA: Para cada uno de los períodos mensuales a regularizar, se debe llenar una línea de este cuadro, ordenándolos cronológicamente. Si los meses excedieran la cantidad de líneas disponibles, se continuará en horas adicionales con el mismo formato.

AÑO: consignar las dos últimas cifras del año.

MES: indicar el mes de las remuneraciones a incorporar o modificar, anteponiendo un 0 si es de una sola cifra.

REMUNERACION REAL: en este campo consignar la remuneración efectivamente percibida por el trabajador en el periodo indicado, con dos decimales (centavos) que corresponden a los dos casilleros de la derecha, completando con ceros los casilleros de la izquierda no utilizados.

REMUNERACION C/APORTES: en esta columna consignar la remuneración sobre la que se efectuaron aportes en caso de que éstos hayan existido en el periodo indicado (caso de modificación de datos). En caso contrario, este campo debe anularse mediante una línea horizontal.

M: En esta columna se debe consignar la moneda en que se expresa la remuneración y que debe coincidir con la de curso legal del periodo informado: L (pesos ley 18.188); P (pesos argentinos); A (australes); $ (pesos).

3. — TABLAS

CODIGOS DE PROVINCIAS

Código	Provincia	Código	Provincia
CFE	Capital Federal	MEN	Mendoza
BAI	Buenos Aires	MIS	Misiones
CAT	Catamarca	NEU	Neuquén
CBA	Córdoba	RNE	Río Negro
COR	Corrientes	SAL	Salta
CHA	Chaco	SJU	San Juan
CHU	Chubut	SLU	San Luis
ERI	Entre Ríos	SCR	Santa Cruz
FOR	Formosa	SFE	Santa Fe
JUJ	Jujuy	SDE	Santiago del Estero
LPA	La Pampa	TDF	T. del Fuego, Antártida
LRI	La Rioja	TDF	e Is. del Atlántico Sur

CODIGOS DE NACIONALIDAD

AMERICA

Código	País	Código	País
01	Argentina	13	Haití
02	Bolivia	14	Honduras
03	Brasil	15	Méjico
04	Canadá	16	Nicaragua
05	Colombia	17	Panamá
06	Costa Rica	18	Paraguay
07	Cuba	19	Perú
08	Chile	20	Puerto Rico
09	Ecuador	21	Rep. Dominicana
10	El Salvadr	22	Uruguay
11	EE. UU.	23	Venezuela
12	Guatemala	29	Otros países de América

EUROPA

Código	País	Código	País
31	Alemania	42	Irlanda
32	Austria	43	Italia
33	Bélgica	44	Noruega
34	Checoslovaquia	45	Polonia
35	Dinamarca	46	Portugal
36	España	47	Rumania
37	Francia	48	Suecia
38	Gran Bretaña	49	Suiza
39	Grecia	50	U.R.S.S.
40	Holanda	51	Yugoslavia
41	Hungría	59	Otros países de Europa

ASIA

Código	País	Código	País
61	China	65	Líbano
62	Filipinas	66	Siria
63	Israel	67	Turquía
64	Japón	68	Arabia Saudita
		69	Otros países de Asia

AFRICA

Código	País	Código	País
71	Egipto	79	Otros países de Africa
72	Unión Sudafricana		

OCEANIA

Código	País	Código	País
81	Australia	89	Otros países de Oceanía
99	Nacionalidad desconocida		

SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

Disposición 2/92

Habilítanse locales a los efectos del registro de los contratos de trabajo celebrados bajo modalidades promovidas.

Bs. As., 29/9/92

VISTO lo dispuesto por los artículos 18 inc. b) y 19 inc. d) de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario extender en lo posible la cantidad de bocas habilitadas para recibir los contratos celebrados bajo modalidades promovidas con la finalidad de facilitar su registro.

Que en la Resolución M.T.S.S. Nº 50/92 se determinó que el Sistema Unico de Registro Laboral, para el registro de los contratos bajo modalidades promovidas, operará a través del personal y medios materiales de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en los locales habilitados al efecto.

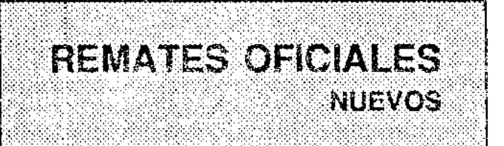
Que a los lugares señalados en la Resolución M.T.S.S. Nº 50/92 corresponde agregar los locales pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ubicados en la ciudad de SAN PEDRO, Provincia de Buenos Aires y VIEDMA, Provincia de Río Negro.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL SISTEMA UNICO
DE REGISTRO LABORAL
DISPONE:

Artículo 1º — Habilítanse a los efectos del registro de los contratos de trabajo celebrados bajo modalidades promovidas los locales de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ubicados en 25 de Mayo 1899, SAN PEDRO, Provincia de Buenos Aires y Alvaro Barros 475, VIEDMA, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Carlos A. Etala.



BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

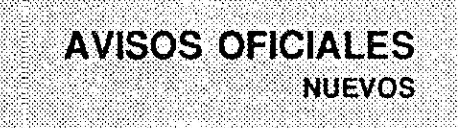
POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: 49 Parcelas 1 a 143 Has. de superficie. Estas pertenecen a la Circunscripción V del Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, siendo su perímetro noroeste el Arroyo Ramallo, próximo a su desembocadura en el río Paraná y límite de ese partido con el de San Nicolás. A dos kilómetros de Ruta Panamericana y con frente a pavimentos. Tierras aptas para cultivos de alto rendimiento (soja, trigo, maíz, girasol).
Superficie total de las 49 parcelas 756 Has. Se encuentran desocupadas.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S.A.; Adolfo Bullrich y Cía. S.A.; Rufino de Elizalde y Cía. S.R.L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S.A. - Tucumán 422, Capital Federal, Te. 393-7340/7443/4121/4384 41-7155 y 326-9910.
Valor del Pliego: Sin cargo.
Lugar de presentación de las ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.
Remate: El 16 de octubre de 1992 a las 11,00 horas en Defensa 192 - 3º subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.
Condiciones de Venta: Al contado, seña: 10 %, Comisión: 3 % más I.V.A. de la comisión que resulte en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.
Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.
Base de venta desde: $ 1.330, la hectárea.
Visitas: Directas.
Cantidad de Publicaciones: ocho.
Fecha de comienzo de publicación: Lunes 5 de octubre de 1992. — Dr. Matías L. Ordoñez, Presidente, COMISION VENTA INMUEBLES ESTATALES.

e. 5/10 Nº 2794 v. 15/10/92



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

Resolución Nº 4

Bs. As., 24/8/92

VISTO, las Resoluciones Nº 30 del 20 de enero de 1986 y la Nº 302 del 1º de agosto de 1990 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por las cuales se procedió a la designación de agentes honorarios con tareas destinadas a la fiscalización de productos, subproductos y animales vivos de la fauna silvestre en jurisdicción federal, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas Resoluciones se designaron inspectores honorarios de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

Que por el Decreto Nº 534/92 la mencionada Dirección ha sido transferida a esta SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES.

Que se encuentra conveniente, a fin de lograr una mayor operatividad en las tareas de fiscalización, dejar sin efecto las designaciones efectuadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el suscripto esta facultado para el dictado del presente acto en virtud del Decreto Nº 2419/91, Decretos Nº 177 y 178/92, y la Resolución Nº 67 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto las designaciones como inspectores honorarios efectuadas por las Resoluciones Nº 30/86 y 302/90 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el ámbito de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

ARTICULO 2º — Instar a la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES a que tome los recaudos tendientes a la entrega de las credenciales oportunamente otorgadas a las personas *incluidas en las Resoluciones citadas en el Artículo precedente.*

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. HUMBERTO FERNANDO RUCHELLI, SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES.

e. 5/10 Nº 2792 v. 5/10/92

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - Subprefectura Ituzaingó - notifica por este medio por el término de diez (10) días a los propietarios, armadores o representantes legales, que por Disposición DPSJ.DV1 Nº 30/92 de fecha 21/8/92 se ha declarado el abandono a favor del Estado Nacional - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de los restos náufragos del remolcador de bandera paraguaya "TAPIR" hundido a la altura del Km. 1.487,5 margen izquierda del Río Paraná, cuya transferencia de dominio que así concretada, acorde lo establecido en el Art. 17 - Inc. b) de la Ley Nº 20.094 "LEY DE LA NAVEGACION" (Expte. PNA. Letra P.c.b. Nº 18.556/91). Publíquese por tres (3) días. Firmado: ALVERTO EVARISTO CASTILLO - PREFECTO - JEFE SUBPREFECTURA ITUZAINGO.

e. 5/10 Nº 2781 v. 7/10/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 14 de u$s 719,90 Nº 144.310 de BONOS EXTERNOS 1980; y los cupones Nº 4 de u$s 17,95 Nº 11.001.589 y de u$s 35,90 Nº 12.003.984 de BONOS EXTERNOS 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 27.959 v. 5/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 977, 987 del Código Aduanero (ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana. (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930 y 932 del Código Aduanero) FIRMADO; INOCENCIO COENES - Administrador de la Aduana de Clorinda - CLORINDA, SETIEMBRE DE 1992. Aduana de Clorinda, sita en Cancio y Sarmiento.

SA-12-Nº 107/90	COCA GAMBOA, Jaime Luis, s/Inf. art. 977 del Código Aduanero	$ 270,54
SA-12-Nº 120/90	GONZALEZ, Juan Carlos, s/Inf. Art. 987 del Código Aduanero	$ 10,38
SA-12-Nº 130/90	CAZCO CANTERO, Osmar Vicente s/Inf. Art. 977 del Código Aduanero	$ 74,77
SA-12-Nº 234/91	FLORENTIN FLORENCIA, s/Inf. Art. 987 del Código Aduanero	$ 710,43
SA-12-Nº 502/91	FALCON DE BOBADILLA, María Elena, s/Inf. Art. 977 del Código Aduanero	$ 535,14
SA-12-Nº 503/91	SAN MARTIN ROJAS, Gerardo Antonio s/Inf. Art. 977 del Código Aduanero	$ 465,37
SA-12-Nº 505/91	IBARRA, Nilda Nora s/Inf. Art. 987 del Código Aduanero	$ 600,86

e. 5/10 Nº 2782 v. 5/10/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 y 987 del Código Aduanero (ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana. (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930 y 932 del Código Aduanero) FIRMADO; INOCENCIO COENES - Administrador de la Aduana de Clorinda - CLORINDA, setiembre de 1992. Aduana de Clorinda, sita en Cancio y Sarmiento.

SA-12-Nº 496/91	ARANA GERMINAL s/Inf. Art. 987 del Código Aduanero	$ 900,29
SA-12-Nº 497/91	AQUINO CEFERINO, s/Inf. Art. 987 del Código Aduanero	$ 3.186,68
SA-12-Nº 507/91	LOPEZ, Nilda Valentina s/Inf. Art. 987 del Código Aduanero	$ 625,18

e. 5/10 Nº 2783 v. 5/10/92

ADUANA DE CORRIENTES

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les cita para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en las causas sumariales que se enumeran, a fin de presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se les imputa, bajo apercibimiento de rebeldía en caso de incomparencia; debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001, Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004 de la citada Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sito en Avda. Italia 385, CP 3400, Corrientes).

Asimismo, se les notifica que de conformidad a lo determinado por el art. 439 del mencionado texto legal, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías secuestradas y afectadas a las causas sumariales de que son parte y que a continuación se mencionan:

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS	INF. ART. C.A.		MONTO DE LA MULTA EN PESOS
SA.18-88-13	ALCARAZ Eustaquio	987	$	36,08
SA.18-88-37	TARCAYA, Mercedes	987	$	66,02
SA.18-88-72	CARDOZO, Yolanda Noemí	987	$	21,85
SA.18-88-82	PERALTA, Protacio	987	$	282,49
SA.18-88-88	GUTIERREZ, Esther	987	$	28,24
SA.18-88-109	LOBUR, Marta	987	$	62,94
SA.18-88-131	AMARILLA VELAZQUEZ, Mercedes	947	$	83,90
SA.18-88-132	SEGOVIA, Augusto Antonio	987	$	68,67
SA.18-88-132	OJEDA, Carmen Natividad	987	$	18,03

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS	INF. ART. C.A.	MONTO DE LA MULTA EN PESOS
SA 18-88-132	GONZALEZ, Osvaldo Florencio	987	$ 229,84
SA 18-88-150	MAGALLANES, Carmen Noemi	987	$ 23,92
SA 18-88-151	LEDESMA, Esther Hortensia	987	$ 23,92
SA 18-88-153	PEREYRA, Antonio Humberto	987	$ 119,64
SA 18-88-160	ROMANIELO, Ubaldo	987	$ 106,48
SA 18-88-161	VALDEZ, Remigia	987	$ 52,64
SA 18-88-162	NIEBAS, María Nicolaza	987	$ 31,11
SA 18-88-164	LEDESMA, Gustavo Alejandro	987	$ 118,43
SA 18-88-166	ALE, Miguel	987	$ 22,72
SA 18-88-175	CHURQUINA VILLAPANDO, Amalia	987	$ 59,82
SA 18-88-176	QUIROZ, Lidia	987	$ 95,72
SA 18-88-177	SORIA, Paulina	987	$ 47,86
SA 18-88-179	AMPUERO, Teodocia	987	$ 49,05
SA 18-88-181	CORAITA, Walter	987	$ 59,82
SA 18-88-182	BETANCURT, María de los Angeles	987	$ 51,44
SA 18-88-184	MAMANI, Mario Enrique	987	$ 47,54
SA 18-88-186	CASTILLO, Irma Yolanda	987	$ 43,06
SA 18-88-221	CASARTELLI, Adela	987	$ 68,11
SA 18-92-22	BLANCO, Daniel	987	$ 1.006,73
SA 18-92-22	BILICRI, Luis	987	$ 1.006,73
SA 18-92-25	ALIENDRO, Ramona Esperanza	987	$ 76,90
SA 18-92-27	BRITOS, Lindor Atilio	987	$ 165,55
SA 18-92-28	BORRAS, Jaime Facundo	987	$ 72,25
SA 18-92-33	VARELA, María Susana	987	$ 41,82
SA 18-92-40	OLIVA, Mercedes Deolinda	987	$ 320,25
SA 18-92-41	DIAZ, Alicia Nélida	987	$ 93,54
SA 18-92-44	FERREYRA, Jorge Isaac	987	$ 106,87
SA 18-92-44	ROMERO, Carlos Oscar	987	$ 605,01
SA 18-92-44	KOPRIBA, Pablo	987	$ 812,60
SA 18-92-45	FERRER, Nelson Vicente	987	$ 495,47

Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO - ADMINISTRADOR ADUANA CORRIENTES.

e. 5/10 Nº 2784 v. 5/10/92

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a Luis Alberto SERPA para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos comparezca en el Sumario Contencioso Nº 32/89-A26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 865 inc. f) del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo texto legal. — Fdo.: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA GUALEGUAYCHU. — Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 5/10 Nº 2785 v. 5/10/92

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a Daniel NOGUERA CAZAL para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 321/91 - A26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. - MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 83,63 (pesos ochenta y tres con sesenta y tres centavos). Derechos: $ 36,18 (pesos treinta y seis con dieciocho centavos). Fdo.: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA GUALEGUAYCHU. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 5/10 Nº 2786 v. 5/10/92

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a Felicidad AGUILAR para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 73/92 - A26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. - MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 65,16 (pesos sesenta y cinco con dieciséis centavos). Derechos: $ 20,14 (pesos veinte con catorce centavos). Fdo.: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA GUALEGUAYCHU. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 5/10 Nº 2787 v. 5/10/92

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a Norma VELARDI para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 162/92 - A26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. - MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 136,56 (pesos ciento sesenta y tres). Derechos: $ 42,37 (pesos cuarenta y dos, con treinta y siete centavos). Fdo.: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA GUALEGUAYCHU. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 5/10 Nº 2788 v. 5/10/92

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a Catalina GONZALEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 163/92 - A26, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los arts. 986/987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. - MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 156,68 (pesos ciento cincuenta y seis con sesenta y ocho centavos). Derechos: $ 42,62 (pesos cuarenta y dos con sesenta y dos centavos). Fdo.: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA - ADMINISTRADOR ADUANA GUALEGUAYCHU. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 5/10 Nº 2789 v. 5/10/92

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Por el presente se notifica a TONG YUAN LIN, que en el Sumario Contencioso SA03-88-001, en trámite por ante la Aduana de Bahía Blanca se ha dictado la Resolución ABB Bº 37/92; la que transcripta literalmente en su parte resolutiva dice así: "///-HIA BLANCA, 18 de setiembre de 1992. Visto ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BAHIA BLANCA RESUELVE: ARTICULO 1. Condenar al Sumariado Dn. TONG YUAN LIN, de nacionalidad China, Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina Nº 12.283.577, con domicilio denunciado en Muelle Cierre Sud de Ingeniero White a la pena de Multa por la de PESOS OCHOCIENTOS DIECINUEVE con OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 819,82), los que deberá abonar dentro de los quince días de quedar firme la presente; ingresando dicho importe a Rentas Generales. ARTICULO 2. Condenar al Sumariado, cuyos datos se consignan en el artículo anterior al Comiso de la mercadería que se le secuestrara en su oportunidad cuyo detalle obra a fs. 17/21. ARTICULO 3. Por Despacho y Suministros, regístrese y asígnese copia en Biblioráto Especial. Cumplido a Sección Sumarios para la notificación y fines pertinentes. Firmado: HECTOR ANDRES DA SILVA - ADMINISTRADOR ADUANA BAHIA BLANCA.

e. 5/10 Nº 2790 v. 5/10/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 246/92

Bs. As., 28/9/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 613.441/92 de 182 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma GILBARCO INC., inscripta bajo el Nº 4899, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410 del 30 de junio de 1932 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el surtidor de doble expendio, modelo HL-111B y su variante el surtidor de simple expendio modelo HL-111A, ambos marca Gilbarco, de industria estadounidense, aptos para uso comercial, de flujo continuo con caudal de 50 litros por minuto, con puesta en marcha manual, bomba rotativa modelo M.A., pico de despacho modelo OPW-1A, con computador electrónico con indicación de importe, precio por litro, y litros despachados mediante visores conformados por dígitos de descarga gaseosa.

Tanto el modelo HL-111B como el modelo HL-111A pueden estar conectados a todos los modelos de consola marca Gilbarco. La vinculación de los surtidores a la consola se realiza mediante el teclado de programación ubicado en el computador electrónico.

La descripción del funcionamiento se documenta en fojas 2 a 4 y 43 a 59. La descripción del cabezal computador electrónico modular se documenta en fojas 60 a 64, mientras que la programación del mismo se detalla en folios 5 a 42.

ARTICULO 2º — Autorizar las siguientes variantes optativas:

a) Puesta en marcha automática al retirar el pico del soporte.

b) Picos de despacho modelos OPW-11A, OPW-11B, EMCO WHEATON A-2000, CATLOW 1905.

c) Visible con tapa a brida o con tapa a rosca.

d) Bombas rotativas modelos M.U.S. y Gerotor.

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación. Los surtidores presentados a verificación primitiva deberán estar precintados de acuerdo a la forma propuesta por la firma Gilbarco Inc. en folios Nros. 139, 141 a 154 y 174 a 176.

ARTICULO 4º — Asignar al surtidor doble modelo HL-111B el código de aprobación de modelo SM. 20-1016 y al surtidor simple modelo HL-111A, el código SM. 10-1017.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE, DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 5/10 Nº 27.981 v. 5/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 24/92 SAT - T. E. 381-0419

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

GARCIA, Aníbal Alejandro

KAISER, Angel Rafael

PEREZ, Noemí Graciela

RODRIGUEZ PAZ, Mario Milton

SANCHEZ, José María

SAUCEDO, Blanca Teresa

SERRANO, José Luis

e. 5/10 Nº 2791 v. 19/10/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de la Sociedad EDELAP S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la distribución y comercialización de energía eléctrica propia de la Sucursal LA PLATA de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. y ciertos pasivos de dicha empresa.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de EDELAP S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. sitas en Avda. Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 9 a 17 hs. a partir del 1 de octubre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal.

5. 3 de noviembre de 1992, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

6. 24 de noviembre de 1992, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 1/10 Nº 2779 v. 15/10/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m². Cubierta total 4.950 m².

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 líneas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

REMATE: El día 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

OBJETO: INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno en calle **Iguazú entre Osvaldo Cruz y el Riachuelo** - *Superficie aproximada: 20.768,57 m². Zonificado en el Cód. Plan. Urb. como I (Industrial).* Desocupado. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos por aproximadamente 17.468,57 m²; por una franja de aproximadamente 3.300 m² se cuenta con derechos posesorios, puesto que se trata del antiguo cauce del Riachuelo, ocupado por el vendedor.

Base de Venta: $ 300.000.-

Visitas: Libres.

Fecha y lugar de subasta: 15 de octubre 1992 a las 14 horas en Defensa 192 3er. subsuelo. Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto de remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I. V. A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos de sellos y ganancias y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cia. S. A.; Adolfo Bullrich y Cia. S. A.; Rufino de Elizalde y Cia. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7155 y 326-9910.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Buenos Aires, 1 de octubre de 1992. — Dr. IGNACIO A. LUDUEÑA, Interventor-Ferrocarriles Argentinos.

e. 2/10 Nº 2793 v. 14/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 24/9/92

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MULTIFIBRE S.A. con domicilio desconocido e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4.634.888 y bajo la C.U.I.T. Nº 30-59198310-1, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los periodos mensuales Enero 1987 a Diciembre 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en la presente, a fin de que en caso de no merecer objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Se trata de una sociedad anónima, cuya actividad declarada es la de retorcido y acabado de hilados. Su cierre de ejercicio opera el 31 de diciembre, siendo la documentación compulsada facturas de compras y ventas de hilados, facturas de compras de bienes de uso y registros contables.

Se determinó que las supuestas operaciones de compras y ventas contabilizadas por la fiscalizada en los periodos 1987, 1988 y 1989 consistían en operaciones ficticias. Dichas operaciones se concretaron en una simple emisión de facturas de mercaderías inexistentes, acompañadas de maniobras contables artificiosas, operatoria que tenía como finalidad el aprovechamiento indebido de beneficios conferidos por leyes, decretos y resoluciones impositivas.

ASPECTOS OBSERVADOS:

Multifibre S.A. fue constituida en el mes de marzo de 1982 sin realizar ningún tipo de actividades hasta el momento en que su paquete accionario es transferido a su proveedor en julio de 1987.

En forma casi inmediata esta última transfiere las acciones a dos personas físicas.

Se comprobó que uno de los accionistas es empleado bajo relación de dependencia de la firma proveedora desde el mes de enero de 1963 y el otro es una persona de avanzada edad, jubilado que realizó trámites administrativos para la firma antes mencionada, lo cual indica que se trata sólo de prestanombres, que según declaran en actas obrantes a fs. 35 y 93 del cuerpo Nº 3 les fue solicitado que figuraran como accionistas por la persona a la que indican como el dueño de Multifibre S.A. y su proveedor, si bien la mayoría del paquete accionario de esta última pertenecería a una persona quien aparece como relacionada a este último.

También se constató que el síndico de la firma proveedora actuó como representante de Multifibre S.A. en la locación de un inmueble en la ciudad de San Luis, además de que el mismo Contador Público certificó los balances de las dos firmas antes mencionadas.

Se confirmó por la inspección actuante que las cuatro máquinas retorcedoras marca Coghlan existentes en la planta de Multifibre S.A. en la ciudad de San Luis, fueron adquiridas por la firma proveedora a una empresa algodonera con la intermediación de otra firma. Los representantes de la firma intermediaria, ratificaron en autos esta afirmación.

Multifibre S.A. tiene un único proveedor, siendo el supuesto pago de todas las operaciones al contado y en efectivo.

El aporte de la factura de compra de un grupo electrógeno por parte de Multifibre S.A. revela la vinculación existente con su proveedor, ya que la factura que documenta dicha operación fue extendida a nombre de la mencionada en segundo término.

La firma vendedora de dicho grupo electrógeno, afirma no haber realizado operación alguna con Multifibre S.A.

Uno de los accionistas informó que dicho aparato fue adquirido por la firma proveedora debido a los frecuentes cortes de luz.

Además, no hay constancias que el grupo electrógeno haya formado parte de los bienes de uso que Multifibre S.A. instaló en San Luis, ya que el mismo no figura en el inventario físico realizado por el inspector de la Región Mendoza, en la planta fabril de San Luis.

Todo lo descripto precedentemente da la pauta de la existencia de vinculación económica entre Multifibre S.A. y su proveedor.

Que según surge del anexo Nº 1 (Compras de Multifibre) la responsable dice haber adquirido durante el período enero de 1987 a agosto de 1987 398.790 Kgs. de hilados 60/1 a la firma proveedora. Que según consta en acta agregada a fs. 184/5 realizada por la Inspección actuante, a la firma proveedora, siendo atendidos por el Síndico, se constató que: 1º) Las facturas de compra de hilados por parte de ésta a una de las empresas que integran la operatoria en el período en cuestión no se encuentran registradas. 2º) Asimismo al 30/9/87 dicha empresa no figuraba en el listado de proveedores. 3º) La primer factura de la empresa citada registrada en el Subdiario Gral. Nº 2 es la Nº 113.601 del 2/11/87. 4º) A folio 238 aparece visiblemente alterado el asiento contable de la factura Nº 7469 del 30/1/87 por venta de hilado a Multifibre S.A. Dicho número de factura también se encuentra registrada a folio 253, pero por una operación de venta muy inferior a otro cliente. 5º) Lo mismo ocurre con las facturas que se detallan a continuación: Nº 7477, 7492, 7568, 7641, 7686 y 7741. 6º) Que Multifibre S.A. aparece en el listado de clientes a partir del 14/10/87. 7º) Todas las facturas mencionadas en los puntos 4º) y 5º) se encuentran llamativamente registradas con las siguientes características: a) Fuera de columna. b) Con otro tipo de tinta. c) En espacios libres existentes en los folios registrados y d) En algunos casos con manchas producidas por lavados del asiento original. 8º) Está comprobado que no están registradas todas las operaciones, dadas las diferencias existentes entre la mayorización de los asientos volcados en el mismo con los asientos resúmenes del Libro Diario General Mecanizado Nº 2 Rúbrica B 26.689 del 3/10/85. La presente constatación se realizó en el Libro Subdiario General Deudores y Proveedores Mecanización Nº 2 - Rúbrica A Nº 05.131 del 31/3/86.

Que las declaraciones juradas originales de los períodos enero a junio de 1987 se presentaron sin movimiento, demostrando que no existieron ni débitos ni créditos fiscales.

En el anexo II se encuentran asentadas las facturas duplicadas por la proveedora por ventas ficticias a Multifibre S.A. (fs. 164), advirtiéndose la utilización de doble facturación que le permitió hacer figurar compras de gran volumen a la contribuyente en cuestión, generando supuestos créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado.

Por último, en el anexo Nº III (fs. 166 cuerpo 3) se detallan las ventas de Multifibre S.A. a su cliente.

Conforme al análisis de los libros contables y comprobantes de facturación de la encartada y de la firma proveedora vinculada se destaca que en el período enero de 1987 a octubre del mismo año la firma Multifibre S.A. mantuvo una ficticia operatoria comercial de gran volumen relacionada con el retorcido y acabado de hilados.

Que las supuestas operaciones de compras de Multifibre S.A., a su proveedor de hilados 60/1 y las supuestas ventas de tal hilado resultan impugnadas debido a la inexistencia de la totalidad de las operaciones atento la manifiesta imposibilidad material de que se hubieran concretado las mismas.

Que dada la operatoria ficticia llevada a cabo por la contribuyente, se impugna la contabilidad en los períodos analizados por contener registraciones de facturas por operaciones inexistentes.

PERIODO ENERO 1987 A OCTUBRE 1987:

1) Operaciones con hilados 60/2.

1.1) Las supuestas adquisiciones efectuadas en el período bajo análisis ascienden a 398.790 Kgs. de acuerdo al detalle que obra en el anexo Nº 1 y cuyo estudio se realiza a continuación:

1.1.1) Multifibre S.A. supuestamente compraba hilado 60/1 y vendía hilado 60/2, en la misma cantidad y al mismo precio según información obrante, surgiendo la imposibilidad de transformación del mismo al no poseer instalaciones ni maquinarias para tal fin.

1.1.1.1) Según balance certificado el 31/12/86, Multifibre S.A. no poseía capital de trabajo, siendo su único activo un pequeño saldo en la cuenta Caja.

1.1.1.2) La proveedora adquiere el paquete accionario de Multifibre S.A. en el mes de julio de 1987.

1.1.1.3) Las facturas con las cuales la proveedora registra las ventas de hilado 60/1 a Multifibre S.A., las Nº 7469, 7477, 7492, 7568, 7641, 7686 y 7741, han sido duplicadas ya que existen constancias que la misma numeración había sido utilizada con anterioridad para registrar operaciones con terceros.

1.1.1.4) La cantidad de Kgs. involucrados en dichas operaciones no permite suponer que las mismas sean reales, al tratarse de una fibra de origen foráneo de la cual en el año 1987 se importaron 817 tns. de Perú y de los EE.UU.

1.1.1.5) Todas las facturas supuestas de ventas de Multifibre S.A. son de fecha anterior a las respectivas supuestas compras del hilado.

1.1.1.6) La proveedora tuvo saldo a favor en todas sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de enero de 1987 a octubre de 1987.

Por los motivos expuestos precedentemente se impugnan todas las supuestas compras realizadas por Multifibre S.A. y las supuestas ventas, las cuales se encuentran detalladas en los anexos I y III.

PERIODO NOVIEMBRE 1987 a DICIEMBRE 1989:

Que a partir del mes de noviembre de 1987 se encuentra acogida a un régimen de promoción —Ley 22.021— de la Pcia. de San Luis, por la cual es liberada del pago de cualquier tipo de impuestos. Obtiene un certificado provisorio de puesta en marcha con fecha 25/10/90. Se efectuó la denuncia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas de acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley 11.683 y con fecha 21/11/90 dicha Subsecretaría dictó la Resolución Nº 96/90 suspendiendo en forma preventiva los beneficios promocionales que le fueran acordados a Multifibre S.A.

1) Planta Fabril de San Luis

En primer lugar, la misma estuvo situada en la calle Italia 2574 de dicha ciudad, tratándose de un inmueble cuyas medidas son de 8,40 mts. de frente por 20,40 mts. de fondo con una altura de 3 mts. El mismo no posee instalación de gas y la de electricidad es totalmente inapropiada para desarrollar algún tipo de actividad productiva.

El locador de dicho inmueble le inició un juicio de desalojo a Multifibre S.A. al no haberle abonado un solo mes de alquiler. En octubre de 1989 se llega a un acuerdo extrajudicial, desocupándose el local en noviembre del mismo año.

Con posterioridad, Multifibre S.A. pasa a ocupar un galpón en el Parque Industrial Norte de la ciudad de San Luis, sito en la esquina de Av. J. A. Roca y Florida. La forma en que la encartada ocupa el mencionado inmueble es confusa, al existir un contrato de alquiler de fecha 3/11/89, el cual no es reconocido por la firma propietaria del mismo. En cambio, ésta reconoce la existencia de un boleto de compraventa de fecha 24/11/89, el que es rescindido al no efectuar el pago correspondiente la firma compradora.

Por tal motivo, la vendedora inicia juicio contra Multifibre S.A. en los tribunales con sede en Rosario.

Multifibre S.A. ocupó el citado inmueble desde noviembre de 1989 a mayo de 1990, desconociéndose otro lugar donde haya desarrollado algún tipo de actividad a partir de dicha fecha.

2) Maquinarias

En el mes de setiembre de 1987, Multifibre S.A. había adquirido las siguientes máquinas:

10 Retorcedores Marca Coghlan M-700.
4 Enconadoras Marca Schultheiss.
1 Retorcedora Marca Faler.
1 Retorcedora Marca Platts.
2 Enconadoras Marca Simps.

Con respecto a dichas máquinas la inspeccionada aportó las facturas Nº 22.063 y 22.064 que habrían sido emitidas por la firma intermediaria en la operación, las cuales fueron registradas en sus libros rubricados por Multifibre S.A. Las mismas se encontraban asentadas en el Anexo "A" del balance al 31/12/87.

De las verificaciones realizadas por la inspección actuante, se constataron los siguientes hechos:

1) La firma intermediaria en la operación tiene registradas en sus libros las facturas mencionadas como anuladas.

2) El apoderado de la firma antes mencionada, declara en las presentes actuaciones que dichas máquinas nunca fueron vendidas a Multifibre S.A.

3) El contador certificante de los estados contables de Multifibre S.A. afirma en los presentes actuados que nunca estuvo en la planta de la ciudad de San Luis.

4) Por sus dimensiones, es materialmente imposible que en el galpón de la calle Italia Nº 2574 pudieran haber sido instaladas, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Dimensión de la maquinaria y espacios intermedios:

12 retorcedoras:	192 m²
6 enconadoras:	42 m²
espacios intermedios:	234 m²
Total	468 m²

Dicho cálculo, no considera lugar destinado a depósito ni manipuleo de materia prima y/o producto terminado. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que el galpón tiene 171 m² y tiene una sola planta es innecesario efectuar algún comentario al respecto.

5) Mediante una nota enviada por el presente de Multifibre S.A., con fecha 25/6/90 a la Cía. de Seguros manifiesta: "... el traslado al emplazamiento asegurado se operó durante los meses de octubre-noviembre de 1989. Una parte de las maquinarias estaban en la planta anterior y las cuatro retorcedoras Coghlan Sacco Lowel fueron enviadas desde Buenos Aires en oportunidad del traslado de planta con fecha 16/11/89 s/remitos...".

6) Según acta realizada al locador del inmueble de la calle Italia con fecha 12/7/90 por los liquidadores de la Cía. de Seguros el mismo ante la pregunta: qué actividad realizaba la firma en su galpón de la calle Italia Nº 2574 contestó que trabajaban con algodón y tenían muchas máquinas apiladas y viejas y al principio trabajaban dos o tres mujeres pero al final prácticamente ya no trabajaban.

7) De acuerdo al acta de fecha 8/10/91 el propietario del galpón de la calle Italia Nº 2574, manifiesta "... que normalmente en el galpón no se realizaba ningún tipo de actividad y que el personal permanencía ocioso..." y "... las luces del galpón permanecían encendidas las 24 hs. y se hacían funcionar los motores de algunas máquinas con el efecto aparente de simular un consumo de electricidad...".

Respecto a las maquinarias, podemos resaltar lo siguiente:

a) Las únicas máquinas existentes en el galpón sito en la calle Italia Nº 2574, durante el período setiembre de 1987 a noviembre de 1989 fueron las dos enconadoras marca Schultheiss y las dos enconadoras marca Simps, que luego fueron trasladadas al nuevo asentamiento en el Parque Industrial Norte.

b) Las retorcedoras nunca estuvieron instaladas en el galpón de la calle Italia, ya que según se comprobó nunca existió la compra de las mismas; el espacio físico requerido por ellas no lo poseía

dicho galpón y por último, los propios responsables de Multifibre S.A. informaron por nota a la Cía. de Seguros que las cuatro retorcedoras que tenían en el mes de abril de 1990, fueron enviadas a San Luis en noviembre de 1989.

c) Respecto a las cuatro enconadoras existentes en Italia Nº 2574 se pudo establecer que las mismas jamás fueron puestas a un nivel mínimo de producción, habiéndose pretendido exclusivamente aparentar una supuesta actividad con el objeto de justificar los beneficios otorgados por la promoción industrial.

De acuerdo a sus características técnicas, las cuatro enconadoras producen por hora, en conjunto, un total de 44,2 Kgs./Hora de calidad media. Por lo tanto, la producción mensual en el supuesto de un turno de ocho horas diarias es de 8.840 Kgs. y la producción anual de 106.080 Kgs. como máximo.

d) La cantidad de operarios necesarios para manejar una enconadora en producción es de 4 personas por máquina.

Según Multifibre S.A., el número de empleados con los que contaba era el siguiente:

MES-AÑO	CANTIDAD
09-87	5
10-87	6
11-87	15
12-87	13
01-88	14
02-88	14
03-88	14
04-88	4
05-88	4
06-88	5
07-88	4
08-88	6

En febrero de 1990, Región Mendoza, labró un acta en la que consta que la encartada cuenta con 6 operarios y 2 administrativos, al margen que según los vecinos de Italia 2574 manifestaron que a dicho domicilio ingresaban 5 ó 6 personas.

Según consultas realizadas a especialistas en la materia, el personal necesario para operar cada enconadora, sería de 4 personas por máquina, debido a la complejidad propia de la tarea de enconado.

3) CIRCUITO COMERCIAL DEL GRUPO ECONOMICO

El circuito de compras y ventas entre las firmas pertenecientes al grupo se constituía del siguiente modo:

a) El 100 % de las supuestas compras de la proveedora de hilados 60/1, 8/1, 12/1 y 24/1 se las realizaba al principal cliente de Multifibre S. A.

b) El 100 % de las supuestas compras de Multifibre S. A. de hilados 60/1, 8/1, 12/1 y 24/1 se las efectuaba a la proveedora citada en el punto 1.

c) Todo el hilado 60/1 que según Multifibre S. A. es procesado en 60/2, supuestamente se lo vendía a su cliente citado en el punto 1.

d) Todos los demás hilados supuestamente son vendidos al segundo cliente que integra la operatoria.

e) Desde la oficina del cliente citado en segundo término en Buenos Aires, son enviados a la planta que la misma posee en Río Grande, constituyéndose de ese modo en exportaciones a la Isla de Tierra del Fuego. A su vez le vende telas de algodón producidas en Río Grande a la firma proveedora de Multifibre S. A., realizadas supuestamente con el hilado adquirido a Multifibre S. A.

Es de hacer notar que todas las supuestas operaciones mencionadas precedentemente se realizaban al contado.

4) CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LOS DISTINTOS TIPOS DE HILADOS

Hilado 60/1 y 60/2 de algodón peinado: el mismo es fabricado exclusivamente con fibra de algodón importado, la más común denominada "PIMA" de origen peruano de 36 mm de longitud media y 3,2 micrones aire de finura. En tanto, la fibra nacional tiene unos 28 mm de longitud media y 4,2 micrones aire de finura.

Dicho hilado, una vez retorcido a dos cabos se transforma en el 60/2.

Según información obtenida en el C.I.T.A.C. (dependiente del I.N.T.I.) la producción en el país del citado hilado es de 300 a 600 tns. por año. Los principales productores son Hilanderías Vinca, Platex, Castelar, Sedamil y San Nicolás. Las mencionadas lo emplean en sus propias tejedurías o para exportar, quedando un pequeño saldo para sus ventas en el mercado interno.

Hilado 8/1, 12/1 y 24/1 de algodón peinado: es de consumo masivo, producido y utilizado por la mayoría de las hilanderías y tejedurías existentes en el país.

A partir de las grandes diferencias entre los dos grupos de hilados mencionados surgen, podríamos decir, dos canales de ventas:

1) El principal cliente de Multifibre S. A. supuestamente le vendía a la proveedora de ésta hilado 60/1, que a su vez se lo transfería a Multifibre S. A.. Esta última lo procesaba en hilado 60/2 y se lo volvía a vender a su principal cliente citado en primer término.

2) El principal cliente de Multifibre S. A. supuestamente le vendía a la proveedora de ésta hilado 12/1, 16/1, 24/1 y 30/1, que a su vez se lo transfería a Multifibre S. A.. Esta última lo "enconaba" y se lo volvía a vender al segundo cliente.

5) PERICIA APORTADA POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS

Con motivo del incendio producido en el galpón de Multifibre S. A. sito en Av. Gral. Roca y Florida del Parque Industrial Norte - San Luis el día 24-05-90, se llevó a cabo una pericia, de la cual a continuación se extractarán los puntos más salientes en relación al tema que aquí nos ocupa.

a) Informe técnico sobre la maquinaria.

El mismo fue confiado a un ingeniero, Profesor Adjunto en la Cátedra de Ind. Textiles de la Facultad de Ingeniería de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los valores de producción determinados por el perito, considerando en la planta jornadas de trabajo de ocho horas y sábados cuatro horas, lo que arroja un total de 2220 horas/año, se efectuaron los siguientes cálculos para procesar la mercadería que se decía almacenada en el galpón al momento del incendio.

Jornadas de 8 hs.: 252 días	2.016 hs.
Sábados (4 hs.): 51 días	204 hs.
Total horas año	2.220 hs.

Retorcedoras (4):
- Producción total horaria: 11,2 kg/h
- Mercadería almacenada: 341.436,40 Kgs.
- Horas necesarias para procesar el stock:

$$\frac{341.436,40 \text{ Kgs.}}{11,2 \text{ Kg/h}} = 30.485 \text{ hs.}$$

Años necesarios: $$\frac{30.485 \text{ hs.}}{2.220 \text{ hs./año}} = 13,73 \text{ años}$$

Enconadoras (4):
- Producción total del enconado: 44,2 Kg/h.
- Horas necesarias para procesar el stock:

$$\frac{341.436,40 \text{ Kg.}}{44,2 \text{ Kg/h}} = 7.725 \text{ hs.}$$

- Años necesarios: $$\frac{7.725 \text{ hs.}}{2.220 \text{ hs}} = 3,48 \text{ años}$$

De los cálculos efectuados surge la imposibilidad material de procesar la mercadería que declara la contribuyente.

b) Informe técnico textil:

El mismo fue realizado por un ingeniero funcionario de la Universidad Tecnológica Nacional.

Conviene resaltar que en dicho informe se afirma que la producción de hilado 60/1 peinado en el país no es tan grande como para tener almacenadas 341 tns. provenientes de 874 tns. supuestamente recibidas en menos de un año.

Además, si bien no se pudo obtener cifras oficiales de producción de hilados 60/1 peinado en el país en los últimos años, se estima que la misma podría estar entre las 300 y 600 tns., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I) Importación de fibra PIMA de 35 mm de longitud que es la que suele emplearse, al ser prácticamente imposible utilizar la fibra de origen nacional.

Según cifras del I.N.D.E.C. se importaron en 1987: 765 tns., en 1988: 323 tns. y en 1989: 253 tns. y según la Cámara Algodonera Argentina en 1987: 814 tns., en 1988: 342 tns. y en 1989: 18,7 tns.

II) Para fabricar 1 kg. de hilado 60/1 hace falta 1,35 kgs. de fibra. Hay otros usos además del 60/1, por ejemplo mezcla de poliester y elaboración de otros títulos como 40/1, 50/1, 80/11, etc.

Para elaborar 874 tns. de 60/1 que supuestamente recibió Multifibre S. A. en un año, hacen falta por lo tanto 1180 tns. de fibra, lo que es prácticamente imposible a la luz de las cifras aportadas más arriba.

III) Además hay otras firmas y muy importantes, que consumen algodón PIMA como Hilandería Vinca, Castelar, Vandenfil, Platex, Sedamil, San Nicolás, etc.

También señala que las dimensiones del anterior local, Italia 2574 - San Luis, permiten suponer que no se podía contar con la máquina necesaria y lugar suficiente para efectuar el proceso industrial y el movimiento de mercaderías realizado.

c) Informe contable.

Se transcriben a continuación las conclusiones del mismo:

I) El asegurado presenta a modo de prueba libros de contabilidad no llevados de conformidad con normas legales, mencionando que los subdiarios de I.V.A. Ventas Nº 1 y de I.V.A. Compras Nº 2 presentan fecha de rúbrica en el Registro Público de Comercio (16-04-89) posterior a gran parte de las operaciones registradas en ellos (por ejemplo compras y ventas correspondientes al año 1988) y que a través de pruebas parciales verificó la existencia de interlineaciones, raspaduras o enmiendas en los libros de Inventario Nº 1, Diario Nº 1, I.V.A. Compras Nº 1 e I.V.A. Ventas Nº 1.

II) Existirían diferencias entre lo informado por el asegurado como compras de la mercadería siniestrada y los libros contables mostrados por el proveedor de esas mercaderías.

III) Existirían contradicciones manifiestas entre los movimientos en Kgs. de mercaderías informados a la compañía de Seguros por el asegurado y las sumatorias de los remitos correspondientes a la facturación de ventas y compras registrado en libros contables.

IV) Existe documentación y registros contables que han sido modificados con fecha posterior a la presentación a la compañía de seguros de copia de las mismas.

V) Finalmente no existen en la información suministrada y los trabajos realizados elementos de juicio válidos para la determinación de la corrección del saldo en kilogramos de hilado 60/1 declarado por el asegurado en existencia a la fecha de ocurrencia del siniestro.

CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos precedentemente se impugnan todas las supuestas compras realizadas por Multifibre S. A. y supuestas ventas. Las mismas se encuentran detalladas en los anexos fs. 104 a 112 Cpo. 3.

Al no quedar probada la producción de hilado ni las compras de materia prima y posteriores ventas se determina de oficio un débito fiscal igual a cero y un crédito fiscal igual a cero por el período comprendido entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1989.

Por otra parte se procede a impugnar su contabilidad por los períodos mencionados en razón de contener registraciones inexactas de facturas sin respaldo material y otras manifiestas irregularidades.

C) NORMAS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS OBSERVACIONES

— Ley I.V.A., texto sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.349, artículos 5º inciso a), 10, 11, 20 y 23.

— Artículos 12, 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

— Artículo incorporado a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) por el artículo 34 punto 15 de la Ley Nº 23.658.

Obran en las actuaciones formando parte de la presente detalle de operaciones impugnadas y liquidación de débitos y créditos fiscales periodos mensuales enero 1987 a diciembre 1989, según anexo I (1 fs.) anexo II (1 fs.), anexo III (1 fs.), anexo IV detalle de compras y ventas impugnadas (9 fs.) y anexo V detalle de débitos y créditos fiscales DDJJ mensuales I.V.A. enero de 1987 a diciembre de 1989 (3 fs.).

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado débitos y créditos fiscales inexistentes y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que el último domicilio denunciado ante esta Dirección General corresponde a Av. Corrientes 330, piso 3º of. 319, Capital Federal. Que personal de esta Dirección verificó que no corresponde actualmente a la contribuyente. Que asimismo surge de presentaciones efectuadas por la fiscalizada el domicilio sito en Quintana 591, piso 7º depto. "C", Capital Federal, comprobándose la inexistencia de dicha numeración.

Que la falta de conocimiento del domicilio de la contribuyente -artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210- obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73, 74 y 100 del texto legal indicado y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º —Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sita en Avda. de Mayo Nº 1317 - Piso 4º Of. 406, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 11 hs. a 18 hs.

ARTICULO 5º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General. Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. de Mayo 1317 - Piso 4º Of. 406 -, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 18 hs., o el siguientes día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Av. Corrientes Nº 330 piso 3º oficina 319 y en Av. Presidente Quintana Nº 591 piso 7º "C", ambos de la Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas y resérvese.

Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA - (Jefe Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 1/10 Nº 2763 v. 7/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 15/92

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) - Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR)

Santa Fe, 17/9/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y del contribuyente que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber al Contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

Serrano, Ana Julia	27-16360396-4	REGION SANTA FE - SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE REGION SANTA FE.

e. 29/9 Nº 2727 v. 5/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 Nº 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 Nº 2602 v. 6/10/92